

SANTIAGO, TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Comparece don SERGIO ZAPATA MORA, abogado, RUN N°14.044.139-2, domiciliado en Paseo Bulnes N°351 oficina N°710, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación de don ERIK ANDRES YÁÑEZ GALLARDO, de oficio mecánico, RUN N°16.626.992-K, domiciliado para estos efectos en Paseo Bulnes N°351 oficina N°710, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quien interpone demanda laboral, de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, derivada de accidente del trabajo, declaración de empleador, co-empleador y/o unidad económica, en contra de:

A.)-Quien figura como el empleador del trabajador demandante, conforme a la escrituración de su contrato de trabajo, el empresario don RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA , RUN N°15.608.506-5, factor de comercio, con giro ante el Servicio de Impuestos Internos por mantenimiento y reparación de vehículos automotores, venta de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores, domiciliado en Pasaje Las Palmas N°134-B, comuna de Renca, Villa Mujer de Esfuerzo ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

B.)- Asimismo demando en su calidad y/o calidades de empleador, y/o co- empleador, y/o empleadores conjuntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° y 507 del Código del Trabajo, y/o a lo menos como grupo económico, unidad económica y/o



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

grupo de empresas, por su responsabilidad solidaria y/o directa, o la responsabilidad que determine conforme a derecho, a doña JOCELYN YANINA MULATO LAGOS, RUT N°16.089.330-3, factor de comercio, domiciliada en Pasaje Las Palmas N°134-B, comuna de Renca, Villa Mujer de Esfuerzo, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

C.). - Asimismo, demanda, en su calidad o calidades de contratista, dueña de la obra, empresa o faena, o en su calidad o calidades de mandante, o empresa principal de los servicios del empleador del trabajador demandante de autos, por la responsabilidad solidaria, subsidiaria, directa, simplemente conjunta, o la responsabilidad que se determine conforme a derecho, a:

C.1). - MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, RUN N°8.072.982-0, con giro ante Servicios de Impuestos Internos de Transporte Urbano y Suburbano de pasajeros vía locomoción colectiva, con domicilio en calle Las Américas N°221, comuna de Cerrillos, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

C.2). - MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EIRL, RUT N°76.366.540-2, representada legalmente en conformidad a lo establecido en el artículo 4° del Código del Trabajo por don MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, RUN N°8.072.982-0, factor de comercio, o representada legalmente por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo,

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
ambos domiciliados en calle Las Américas N°221,
comuna de Cerrillos, ciudad de Santiago, Región
Metropolitana.

Lo anterior, de conformidad con los antecedentes
de hecho y fundamentos de derecho, que señala:

Expone que con fecha 3 de noviembre del año
2014, el trabajador demandante don ERIK ANDRES YÁÑEZ
GALLARDO inicia una relación laboral, bajo vínculo
de subordinación y dependencia con los empresarios
demandados de autos, don RICARDO PATRICIO CERON
FIGUEROA y doña JOCELYN YANINA MULATO LAGOS,
quienes contratan los servicios de su representado
para desempeñar funciones bajo vínculo de
subordinación y dependencia. Sin embargo, en la
escrituración del contrato de trabajo, solo figura
como empleador don RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA ,
todo ello pese a que en los hechos, y conforme al
principio de la primacía de la realidad, quien
detentaba la calidad de empleadora eran ambos
empresarios precedentemente individualizados. Ahora
bien, en lo que respecta a las labores desempeñadas
por su mandante, hace presente que este fue
contratado para ejecutar labores en el cargo de
MECANICO, labores que debían ser ejecutadas
originalmente por su mandante en el recinto ubicado
en Pasaje Las Palmas N°134- B, comuna de Renca,
Santiago, Región Metropolitana. Hago presente que,
luego de un tiempo, dicho taller mecánico fue
trasladado a la comuna de Cerrillos, con el objeto
facilitar la reparación de los vehículos de la razón



social EME BUS, para quienes los demandados empleadores del actor desempeñaban labores.

Expone que, al momento de inicio de la relación laboral, el trabajador demandante fue contratado por ambos demandados (GRUPO CERON-MULATO), quienes son identificados por el actor como los jefes del taller mecánico, constituyendo ambos demandados una sociedad de hecho para efectos de administrar el negocio familiar. Es importante señalar que dichos demandados son un matrimonio, quienes se dedican al rubro de la mecánica automotriz, siendo don RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA quien se dedica a parte técnica y trato con la mandante, mientras doña JOCELYN YANINA MULATO LAGOS se dedica a la parte administrativa, de personal y económica del grupo económico familiar, cooperándose mutuamente para el buen funcionamiento del negocio.

Respecto a los hechos que motivan la presente acción indemnizatoria, señala que durante la vigencia de la relación y hasta la fecha de ocurrencia del grave accidente laboral materia de autos, el actor nunca recibió ningún tipo de instrucción, ni capacitación respecto a las labores que debía desempeñar, razón por la que el trabajador demandante daba cumplimiento a su contrato de trabajo acatando las órdenes verbales entregadas diariamente por los demandados de autos. Del mismo modo, resulta importante destacar que el actor tampoco fue informado respecto de los riesgos a los que se encontraba expuesto, ni menos aún, se le

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

informó sobre cuál era el procedimiento de trabajo seguro que debía ser implementado para evitar la ocurrencia de un accidente laboral como el que es materia de autos.

Por lo servicios desempeñados, el trabajador demandante don ERIK ANDRES YÁÑEZ GALLARDO pactó verbalmente con su(s) empleador(es) una remuneración mensual de \$450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) líquidos, todo ello según el acuerdo alcanzado libremente por las partes al inicio de la relación laboral. No obstante, en un claro acto de mala fe, los demandados establecieron en el contrato de trabajo del actor una remuneración únicamente por el ingreso mínimo legal, hecho que resulta ser completamente falso y que no se condice con el sueldo promedio de un mecánico automotriz.

En relación a las condiciones sanitarias, ambientales y de higiene y seguridad que resulta pertinente aplicar, y que deberían haber sido informadas a su mandante al inicio de la relación laboral, refiere que al trabajador demandante en ningún momento se le entregó algún tipo de capacitación técnica respecto a la forma conveniente y oportuna de ejecutar sus labores, hecho este último que claramente puso en riesgo la integridad física del trabajador demandante, al no contar con un método de trabajo seguro, tal como establece la ley. Del mismo modo, resulta importante indicar que al momento de ocurrencia del grave accidente laboral materia de estos autos, don ERIK ANDRES YÁÑEZ

GALLARDO, se encontraba realizando esta labor sin los medios técnicos adecuados, ni elementos de protección personal para el correcto desarrollo de las tareas encomendadas, hechos estos últimos que constituyen las causas basales del grave accidente laboral materia de autos, todo lo anterior fue constatado incluso por la Dirección del Trabajo, tal y como consta en los documentos que se incorporarán en la etapa procesal pertinente.

El día 13 de octubre del año 2015, mientras el trabajador demandante se encontraba desempeñando las labores expresamente ordenadas por los demandados de autos, sufre un grave accidente laboral, el cual ocurrió en el interior del taller mecánico automotriz ubicado en calle El Mirador N°1105, comuna de Cerrillos, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

En relación con la figura de empleador y/o co-empleador y/o empleadores conjuntos de conformidad con lo establecido en el art. 3° inc. 4° y 507 del código del trabajo y la Ley 20.760, y/o unidad económica, grupo económico empresarial, que esta parte alega existe entre los demandados de autos; RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA y doña JOCELYN JANINA MULATO LAGOS.

Afirma que si bien al trabajador demandante se le escrituró un contrato de trabajo en el cual se señalaba que la calidad de empleador recaía únicamente sobre el demandado don RICARDO PATRICIO

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

CERON FIGUEROA, hace presente que el actor siempre tuvo conocimiento que prestaba servicios a las dos demandadas (GRUPO CERON-MULATO), ya que recibía órdenes de ambas personas demandadas, quienes constituían una única jefatura en bloque. A mayor abundamiento, incluso por mucho tiempo, el taller mecánico estuvo ubicado en la casa del matrimonio empleador.

Según certificado de matrimonio del Servicio de Registro Civil e Identificación, se puede observar que RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA y doña JOCELYN JANINA MULATO LAGOS, se encuentran casados desde el día 9 de Julio de 2011, es decir, desde mucho antes de la contratación del trabajador demandante, ya que esta fue en el año 2014 como ya se señaló.

El domicilio laboral de las dos personas (GRUPO CERON-MULATO) de las cuales se demanda unidad o grupo económico es el mismo, en Pasaje Las Palmas N°134-B, comuna de Renca, ciudad de Santiago, tal como consta en el contrato de trabajo del actor, es decir, ambas demandadas comparten un domicilio común. No bastando lo anterior, la propiedad señalada según consta en documentos y averiguaciones en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, figura como propietario doña JOCELYN JANINA MULATO LAGOS, esposa del demandado don RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA.

Luego de ocurrido el accidente laboral materia de autos, dichos demandados con el fin de eludir el



cumplimiento de obligaciones laborales deciden pactar el régimen de separación total de bienes, reemplazando el régimen anterior de sociedad conyugal, salvaguardando así el único patrimonio en donde el trabajador demandante podía obtener una eventual indemnización, que era el bien raíz que servía de funcionamiento del negocio familiar, hecho que claramente configura un acto de ocultamiento de bienes, efectuado únicamente con la finalidad de lesionar los derechos del actor, quien sufriera un grave accidente laboral en el contexto de la relación laboral existente con ambos demandados de autos.

Consultado en Servicio de Impuestos Internos sobre la situación tributaria de RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA, se puede observar que presenta iniciación de actividades desde el 15 de abril del año 2014, mismo año en que se contrató al trabajador demandante y tiene como giro "mantenimiento y reparación de vehículos automotores, venta de partes, piezas y accesorios para vehículos", extrañamente su esposa doña JOCELYN JANINA MULATO LAGOS no presenta inicio de actividades, a pesar de trabajar conjuntamente con su marido en el negocio familiar, y ser directamente la jefatura de su representado.

Por lo anteriormente señalado, y conforme a otros antecedentes que constan en los documentos que ofrece acompañar en la etapa procesal pertinente, no pueden sino considerarse a las demandadas de autos



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

como un solo empleador, ello en atención al hecho de que todas se han beneficiado de la prestación de los servicios del trabajador demandante, cada uno de ellos en calidad de empleadores y/o co empleadores, o deberá a lo menos entenderse que aquellas conforman una unidad económica y/o grupo económico, grupo de empresas, motivo por el que deben responder de forma directa y/o solidariamente y/o de la forma que se determine conforme a derecho, respecto de las indemnizaciones derivadas por el accidente laboral ocurrido a su representado y que es materia de estos autos.

Así, se cumplen los requisitos previstos por el artículo único, numeral 1° de la Ley 20.760, que establece supuesto de multiplicidad de empresas consideradas un solo empleador y sus efectos (más conocida como Ley del MULTI-RUT) al existir entre todas ellas un "Controlador Común", y sin ser taxativo, al concurrir además condiciones tales como similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, como del mismo modo, las demandadas comparten instalaciones, siendo en definitiva las demandadas quienes han fraccionado su patrimonio, pese a ser en realidad un mismo empleador, con una sola unidad de dirección, domicilios comerciales comunes, factores productivos etc. Todo lo anterior en resumen busca negarles a los trabajadores la posibilidad de poder ejercer efectivamente sus derechos, tales como tener derecho a formar sindicatos con una sola empresa (lo

que implica contar con un sindicato con representación y no con distintos sindicatos fraccionados), cumplir con los distintos quórum establecidos en el Código del Trabajo, y en el caso concreto, el disimular los bienes sobre los cuales realizar un cobro efectivo de eventuales obligaciones laborales, siendo estas mismas situaciones las que el legislador ha querido desincentivar, y con ello la elusión del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales por parte de los empleadores.

Teniendo presente lo anterior, y con el objetivo de obtener una correcta individualización de las razones sociales que intervinieron en la ejecución del contrato u acuerdo contractual en virtud del cual se encontraba prestando servicios el actor al momento del accidente, es que esta parte inició los presentes autos a través de una medida prejudicial en la presente causa, medida que tenía por objeto recabar todos aquellos antecedentes necesarios para la correcta interposición de la presente demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, ya que el trabajador demandante tenía antecedentes que se prestaban los servicios mecánicos en forma diaria para la línea de buses administrada por los demandados solidarios de autos.

Estima el grupo (CERON-MULTATO) o don RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA es (son) contratado(s) por don MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS (como persona natural), quien es a su vez administrador,



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
representante y socio de TRANSPORTES EME BUS
LIMITADA, con el fin de realizar la mantención y
reparación periódica de su flota de buses, que son
usados bajo la marca conocida como "EME BUS", esta
última se ubica en calle Las Américas N°221, comuna
de Cerrillos, muy cerca del taller mecánico que
tenía a la época del accidente el grupo demandado
(GRUPO CERON MULATO), el cual se ubicaba en calle El
Mirador N°1105, comuna de Cerrillos, Santiago,
Región Metropolitana. De hecho, esta fue la razón
del cambio de domicilio desde la comuna de Renca a
la comuna de Cerrillos, cambio que reconoce el
solicitado RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA en los
presentes autos.

Para la realización de estos trabajos se
realizaron múltiples facturas mensuales entre las
demandadas, hecho que demuestra una relación
permanente entre los demandados de autos,
exhibiéndose a esta parte en la respectiva audiencia
especial realizada en autos, a lo menos 13 facturas
mensuales, entre los años 2014 y 2015, facturas a
nombre de don MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS y a
nombre de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO
DE CARGA Y TRANSPORTE DE PASAJEROS EIRL.

En definitiva, sostiene que la subcontratación
en estos autos, estaría conformada en primer término
por los demandados don RICARDO PATRICIO CERON
FIGUEROA y doña JOCELYN JANINA MULATO LAGOS,
(empleadores del trabajador demandante) y en
definitiva subcontratista, respecto de MARIO



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

PATRICIO MUÑOZ MOINTECINOS, quien tendría la calidad de contratista respecto de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS EIRL, esta última tendría la calidad de dueña de la obra o faena de las sucesivas reparaciones de vehículos motorizados con quien la empleadora del trabajador demandante suscribe varios acuerdos contractuales de prestación de servicios permanentes para la realización fija de servicios de mantención y reparación de motores, relación u acuerdos contractuales extendidos por un largo espacio de tiempo, y además en forma continua.

Sostiene que antes de la ocurrencia del grave accidente laboral materia de estos autos, la vida del trabajador demandante era total y absolutamente normal, destacándose siempre por ser una persona alegre, responsable y trabajador, cuyo principal motor en la vida es y siempre han sido su esposa e hijo de tres años de edad, de quienes se hacía económicamente cargo, y a quienes entregaba las mejores condiciones económicas y afectivas que podía, todo ello pese a sus extensas jornadas laborales.

En relación a la vida cotidiana, es dable hacer presente que cuando don ERIK ANDRES YÁÑEZ GALLARDO no se encontraba en su trabajo, junto con compartir gran parte de su tiempo con su familia, también le gustaba efectuar otras actividades de carácter recreativo, como por ejemplo reuniones con familiares y amigos, efectuar deportes de acondicionamiento físico, correr, jugar a la pelota,



andar en bicicleta, pesca deportiva, entre otras, actividades estas últimas que efectuaba regularmente, y que le ayudaban a relajarse luego de cumplir con sus obligaciones laborales y familiares. A los pasatiempos anteriormente indicados, suma una serie de tareas eminentemente manuales que el actor no puede realizar en la actualidad, entre las cuales indica a modo de ejemplo, la realización de múltiples reparaciones menores en su hogar, concurrir a la feria y hacer las compras, cargar peso, realizar los quehaceres propios del hogar, entre otras, lo que ha cambiado drásticamente su forma y su estilo de vida, ya que en la actualidad, su representado presenta una seria limitación de movilidad y fuerza de su pierna derecha, la que presenta además fuertes e indescritibles dolores, ya crónicos.

Refiere que del mismo modo, las serias lesiones físicas que presenta el trabajador demandante en su extremidad inferior derecha, le impiden caminar actualmente con normalidad, motivo por el que presenta una marcha claudicante en su desplazamiento, debiendo siempre caminar con muletas, sin las cuales no puede desplazarse a ninguna parte. Por los motivos anteriormente señalados, todas las actividades que el trabajador demandante ejecutaba libre e independientemente han quedado en el pasado, ya que producto de las graves y profundas lesiones y secuelas ocasionadas por el grave accidente del trabajo materia de autos, en la

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
actualidad, don ERIK ANDRES YÁÑEZ GALLARDO sufre fuertes y constantes dolores y molestias en toda la zona de la extremidad inferior derecha, los cuales se extienden incluso hasta la parte baja de la espalda, provocando en el actor un serio y negativo cambio en sus condiciones de vida y en su percepción sobre su futuro, ya que en la actualidad ya no cuenta con las condiciones adecuadas para desarrollar un trabajo físico, como lo podía realizar hasta antes de la ocurrencia del grave accidente laboral materia de autos.

El día de ocurrencia del grave accidente laboral materia de autos, esto es, el día 13 de octubre del año 2015, el trabajador demandante inició como todos los días su rutina diaria, presentándose a primera hora en su lugar de trabajo, el cual en ese entonces se encontraba ubicado en el taller mecánico, de calle El Mirador N°1105, comuna de Cerrillos, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Al llegar al recinto, el actor comenzó inmediatamente a dar cumplimiento a las órdenes verbales impartidas por su jefatura, las que consistían en terminar de reparar un motor, todo ello en cumplimiento de su contrato de trabajo.

Luego de ejecutar correctamente las tareas durante toda la mañana ordenadas por los empresarios jefes, y cuando eran cerca de las 16:30 horas, el trabajador demandante recibe una orden directa del demandado don RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA , quien le solicita al actor desarmar un motor

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

perteneciente a una máquina de bus que había sido encargado reparar por don MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, para lo cual la estructura (motor), debía ser trasladada por el mismo RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA con la ayuda de una grúa horquilla. Para esto, el empresario demandado, don RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA, procede a levantar la estructura, retirando la pesada pieza de acero, la cual tenía un peso aproximado de más de 1.350 kilos, para posteriormente dejarla en el puesto de trabajo del actor, que se encontraba a tan solo unos metros de distancia.

Señala que las labores para las cuales fue asignado el actor no se encontraban en absoluto planificadas ni coordinadas por parte de la jefatura respectiva, y que las mismas, solo fueron realizadas por el actor de acuerdo a las instrucciones verbales dadas por el demandado al inicio de la tarea, en el mismo momento, razón por la que no existía una debida información respecto a los riesgos asociados, ni menos aún, respecto a la forma segura y correcta de ejecutar estas labores, hechos todos que en su conjunto, nos entregan claros antecedentes respecto de la grave infracción al deber de seguridad por parte del demandado. Lo anteriormente señalado, consta incluso en la investigación del accidente efectuada por la Inspección y/o Dirección del Trabajo, institución esta última que cursó varias multas al demandado, al detectarse graves

infracciones al deber de seguridad como causa del accidente laboral materia de autos.

Cuando el empresario levanta el motor con la grúa horquilla, procede a moverlo hasta el lugar de trabajo del actor, en momentos que debía dejarlo en el suelo, pero por una mala maniobra del conductor, esta pesada estructura resbala desde los soportes base de la grúa, desplazándose y aplastando la pierna del actor, dejando su pierna derecha completamente lesionada y deformada por el gran peso de la estructura.

Luego de ocurrencia del accidente laboral materia de autos, el trabajador demandante, pide ayuda a gritos a compañeros de trabajo que se encontraban en el lugar, quienes entre todos logran mover la pesada estructura para que el actor pudiese sacar su pierna. Luego de alrededor de media hora de espera, llega hasta el lugar la ambulancia solicitada, equipo médico que puede otorgar los primeros auxilios al actor, estabilizándolo y llevándolo hasta la Clínica Bicentenario, en la comuna de Estación Central, ya que hasta ese momento la empresa no estaba asociada a ninguna mutualidad. Es por esto, que se gestiona la afiliación del trabajador al ISL, por lo cual, al día siguiente el trabajador es trasladado hasta el Hospital Santiago de la Mutual de Seguridad CChC, ubicado en la comuna de Estación Central, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, recinto especializado en donde finalmente debió ser intervenido quirúrgicamente en

múltiples ocasiones respecto de las graves lesiones físicas que presentaba en varias zonas de su extremidad inferior derecha.

Desde el día de ocurrencia de los hechos relatados, todo se ha desmejorado en la vida del trabajador demandante, su vida ha tenido rotundos y negativos cambios, se ha vuelto más solitario, y más retraído, ya no siente ánimos de relacionarse con su familia y amigos, producto de los dolores y de la frustración de no poder caminar con normalidad, de no poder correr y de tener que usar el resto de su vida muletas, lo que hace que el actor no haya podido retomar el rumbo que tenía su vida antes de sufrir el accidente laboral materia de estos autos. Todo esto, igualmente le ha provocado al actor una gran sensación de angustia y depresión, ya que siente que ya no es el mismo, su vida ha tenido rotundos y negativos cambios, se ha vuelto más solitario, retraído y mal humorado, y ya no siente ánimos de relacionarse con su familia, ni tampoco siente deseos de salir ni de compartir con sus amigos, todo ello al ver y sentir las serias y graves secuelas que el accidente laboral le han provocado. A lo anterior se suma los grandes episodios de dolor físico que el actor ha debido sufrir, los cuales son solo disminuidos en parte por los medicamentos recetados por los médicos tratantes, los que sin embargo le provocan varias secuelas físicas como sensación de mareo, desánimo y alteraciones en el sueño, ya que en oportunidades no

puedo dormir, y luego de lograr conciliar el sueño siento que no puedo despertar, hecho que hace que su mandante se sienta completamente desanimado, debido a que no puedo realizar las tareas que ejecutaba cotidianamente antes del accidente, situación que genera una fuerte sensación de angustia, dolor, pena y sufrimiento, el cual es muy difícil de describir, sumado a la depresión que le ocasionó la fuerte experiencia.

Expone que en el accidente laboral descrito, se dieron una serie de circunstancias, que han importado una falta o infracción a las medidas de prevención y seguridad efectivas por parte de la(s) demandada(s) de autos. De acuerdo con lo señalado, existieron una serie de faltas de condiciones de seguridad, que permitieron la ocurrencia del accidente laboral precedentemente descrito, los que, en definitiva, han provocado un irrecuperable perjuicio al trabajador demandante a saber:

a). - El ambiente de trabajo en donde su representado desarrollaba las labores era absolutamente inseguro y peligroso. Producto de lo anterior, y a la falta de medidas de seguridad efectivas, es que se produjo este accidente laboral, las labores desempeñadas por el trabajador demandante deberían haber sido desarrolladas en un lugar y ambiente seguro, con las condiciones y medios técnicos apropiados, y sin la exposición a riesgos de accidentes.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

b). - En los hechos descritos, no se implementó por parte de los demandados un sistema y/o procedimiento de trabajo seguro efectivo, y por el contrario se los demandados detectarían cuáles eran los riesgos asociados a la actividad desarrollada por su representado al momento del grave accidente laboral materia de estos autos, lo que claramente constituye una de las causas de ocurrencia del grave accidente laboral materia de autos, ni siquiera reglamento interno de orden, higiene y seguridad existía en el lugar, condiciones muy precarias.

c). - Del mismo modo, en los hechos precedentemente relatados, se puede apreciar una clara precarización de las condiciones laborales del actor, quien daba cumplimiento expreso a las órdenes impartidas por su jefatura, sin contar en absoluto con las herramientas o los medios técnicos adecuados para ayudar a posicionar estructuras de grandes dimensiones, a lo que se suma una completa falta de elementos de protección personal, y de una adecuada supervisión y planificación de la labor efectuada.

Producto de lo anteriormente expuesto y a la falta de medidas de seguridad efectivas por parte del demandado de autos, es que se produjo el grave accidente laboral que afectó a don Erik Andrés Yáñez Gallardo, las labores que el trabajador demandante ejecutaba debían haber sido desarrolladas en un lugar y ambiente seguro, con las condiciones y medios técnicos apropiados, y sin la exposición a riesgos de accidentes.

Sostiene que La DIRECCION DEL TRABAJO - INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DEL MAIPO, a raíz del accidente laboral materia de autos, efectúa a quien figura como empleador del actor, la Fiscalización N° 1313/2019/936, de fecha de origen 08 de mayo del año 2019, donde se constatan hechos infraccionales y se cursan las siguientes multas:

1.- "NO CONFECCIONAR REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD. TAL HECHO, ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES DE DISPONER MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA, SALUD Y LA HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA. DE ESTA FORMA, EL DEMANDADO DE AUTOS INFRINGIÓ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL D.S N°40 DEL AÑO 1969 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, RAZÓN POR LA QUE SE CURSÓ UNA MULTA EN CONTRA DEL DEMANDADO POR LA SUMA DE 10 UTM.

2.- NO INFORMAR AL TRABAJADOR DON ERIK YÁÑEZ GALLARDO DE LOS RIESGOS QUE ENTRAÑAN SUS LABORES, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PERTINENTES, Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO CORRECTO, RESPECTO DE LOS ELEMENTOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MISMOS, LÍMITES DE EXPOSICIÓN PERMISIBLES Y DE LOS PELIGROS PARA LA SALUD Y MEDIDAS DE CONTROL. TAL HECHO ES UN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL DERECHO A SABER, E IMPLICA NO DISPONER DE LAS MEDIDAS QUE PROTEJAN EFICAZMENTE LA VIDA, SALUD E HIGIENE DE LOS TRABAJADORES AL INTERIOR DE LA EMPRESA. ESTE HECHO,



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

CONSTITUYE UNA GRAVE TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO SUPREMO N°40 DEL AÑO 1969 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. POR LO ANTERIOR, SE CURSÓ UNA NUEVA MULTA EN CONTRA DEL DEMANDADO DE AUTOS POR LA SUMA DE 10 UTM.

3.- NO PROPORCIONAR AL TRABAJADOR ERIK YÁÑEZ GALLARDO LIBRE DE TODO COSTO LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL TALES COMO ZAPATOS DE SEGURIDAD Y GUANTE, QUIEN DESEMPEÑA LA FUNCIÓN DE MECÁNICO. TAL HECHO CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO RESPECTO DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL E IMPLICA NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA, SALUD Y EN GENERAL LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES. ESTE HECHO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 DEL DECRETO SUPREMO N°594 DEL AÑO 1999 DEL MINISTERIO DE SALUD, Y EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

POR LO ANTERIOR SE CURSÓ UNA MULTA EN CONTRA DEL DEMANDADO POR LA SUMA DE 10 UTM.

4.- NO SUPRIMIR EN LOS LUGARES DE TRABAJO LOS SIGUIENTES FACTORES DE PELIGRO: SUPERVISIÓN DIRECTA DEL TRABAJADOR DON ERIK YÁÑEZ GALLARDO AL MOMENTO DE TRASLADO DE MOTORES POR MEDIO DE GRÚA HORQUILLA. TAL HECHO CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD DE LOS LUGARES DE TRABAJO E

IMPLICA NO TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA, SALUD Y EN GENERAL LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES. ESTE HECHO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO SUPREMO N°594 DEL AÑO 1999 DEL MINISTERIO DE SALUD, Y EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 184 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. POR LO ANTERIOR SE CURSÓ UNA MULTA EN CONTRA DEL DEMANDADO POR LA SUMA DE 10 UTM.

5.- NO LLEVAR PARA EFECTOS DE CONTROLAR LA ASISTENCIA Y DETERMINAR LAS HORAS DE TRABAJO ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, UN REGISTRO DE ASISTENCIA PERSONAL. TAL HECHO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 33 Y 506 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO 969 DE 1933.

6.- NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: COMPROBANTES DE PAGO DE REMUNERACIONES DEL PERIODO JUNIO 2015 A OCTUBRE DE 2015 DEL TRABAJADOR ERIK YÁÑEZ GALLARDO. ESTE HECHO CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL DFL N°2 DE 1967 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. POR LO ANTERIOR SE CURSÓ UNA MULTA EN CONTRA DEL DEMANDADO POR LA SUMA DE 10 UTM".

En relación hechos constatados por la Inspección Provincial del Trabajo de Linares, hace presente que

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

dichas transgresiones cuentan con la presunción de veracidad establecida en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 1967, conocida como Ley Orgánica Constitucional de la Dirección del Trabajo, norma que señala que los actos constatados por lo fiscalizadores, gozan de una presunción de veracidad, hecho que debe ser analizado por el Tribunal a la luz del resto de los antecedentes que serán presentados, los cuales igualmente dan fe respecto de las graves infracciones al deber de seguridad existentes en el lugar en el que su representado prestaba servicios al momento de sufrir el trágico accidente laboral materia de autos.

Agrega que con posterioridad al grave accidente laboral materia de autos y conforme con los diferentes informes y certificados emitidos por los facultativos médicos de la mutualidad respectiva, producto del accidente laboral descrito, y luego de meses de tratamiento médico, quirúrgico, farmacológico y de rehabilitación, Don ERIK ANDRES YÁÑEZ GALLARDO, tiene los siguientes diagnósticos y secuelas:

DIAGNÓSTICO

- FRACTURA DE TIBIA Y PERONE CON DIAFISIS EXPUESTA.
- LESIÓN SEVERA DE PIERNA DERECHA MAS COLGAJO DE MUSLO A MEDIAL.
- TRASTORNO DE ESTRÉS AGUDO.

- DEHISCENCIA DE HERIDA OPERATORIA.

- SECUELAS

- DISMETRIA DE EXTREMIDADES INFERIORES.

- DEFICIT SEVERO DE RANGO ARTICULAR DE TOBILLO Y PIE DERECHO CON EQUIPO RÍGIDO.

- DEFICIT DE EQUILIBRIO MODOPODAL DERECHO.

- CICATRICES DISESTESICAS.

- TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMATICO.

- ALTERACIONES TROFICAS DEL TEJIDO SUBCUTANEO PERSISTENTES.

- COLGAJOS.

- TRANSTORNO SENSITIVO DIFUSO DE TOBILLO Y PIE DERECHO.

- DOLOR PERSISTENTE NEUROPATICO Y NOCICEPTIVO A NIVEL DE TOBILLO Y PIE DERECHO.

- DEPRESIÓN.

GRADO TOTAL DE INCAPACIDAD.

De acuerdo a la Resolución de Incapacidad Permanente de la Ley N°16.744, emitida por el Instituto de Seguridad Laboral, se determinó que el trabajador demandante Don ERIK YÁÑEZ GALLARDO, presenta en la actualidad a raíz del accidente laboral materia de autos, un 70% (SETENTA POR CIENTO) de grado de incapacidad, motivo por el que

evidentemente ya no podrá desempeñar funciones como trabajador dependiente de la misma manera que las realizaba antes de la ocurrencia de los graves accidentes laborales anteriormente relatados.

Así también, producto del accidente laboral que sufriera el trabajador demandante, este ha caído en un grave y profundo estado de angustia, desconsuelo y depresión, todo ello al ver parte de su cuerpo gravemente dañado y deformado, lo que se ha visto aumentado por el gran dolor físico que siente, lo que le genera gran angustia y desconsuelo, por perder producto de su incapacidad física: su vida familiar, los momentos de esparcimiento, jugar a la pelota, la posibilidad de caminar correctamente, de efectuar actividades recreativas, entre otros, hechos todos que igualmente le han provocado un grave desmejoramiento en sus condiciones de vida, lo que lo hace sentirse sumamente deprimido y angustiado, al no poder hacer nada para revertir esta situación.

Además de lo anterior, también sufre y se angustia profundamente el actor, por la precaria situación económica que vive luego del grave accidente laboral, lo que le ha provocado gran angustia y desconsuelo, por perder producto de su incapacidad física, la destreza física necesaria para su oficio, trabajo y sus actividades diarias. Por todo lo anteriormente indicado, y considerando además las graves secuelas físicas y psicológicas que el grave accidente laboral descrito le han



provocado al actor, por lo cual se le ha otorgado un 70% de grado de incapacidad permanente.

Pues bien para efectos de determinar la calidad de empleadora(s), lo trascendente será determinar quién es y/o son quienes se benefician con los servicios prestados por el dependiente, circunstancia que claramente en autos termina por asignar dicha calidad tanto a la demandada RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA , JOCELYN JANINA MULATO LAGOS, como igualmente a la(s) demandada(s), MARIO PATRICIO MUÑOZ MOINTECINOS y MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE CARGA Y TRANSPORTE DE PASAJEROS EIRL, al haberse desempeñado el trabajador demandante de autos, para beneficio de todas las sociedades y personas antes señaladas. De esta forma, el actor debía ejecutar trabajos que correspondían a la(s) demandada(s) en su conjunto.

El actor cita el concepto de "empleador" que la propia dirección del trabajo ha brindado en dictamen n° 1533/69 de 13 de abril de 2004:

"En relación con el requisito signado con la letra c), esta Dirección reiteradamente ha manifestado que la "subordinación o dependencia" se materializa a través de diversas manifestaciones concretas tales como: continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones, impartidas por el empleador, etc.".

“En ese sentido, del juego de las normas antes citadas, cabe anotar como dato fundamental que debe ser considerado ante la legislación laboral como empleador la persona, natural o jurídica, respecto de la cual los trabajadores se encuentren en una situación de sujeción tal, que permita entender que se encuentran subordinados a la misma, cuestión determinada, no fundamentalmente por los documentos suscritos por las partes, sino que en los hechos, por la presencia de los indicios señalados anteriormente”.

EN LA ESPECIE, SE DA PLENAMENTE CONFIGURADA LA TESIS DEL EMPLEADOR ÚNICO Y/O CO-EMPLEADOR. Igualmente, señala que las demandadas comparten sus giros y/u objeto social, o a lo menos mantienen negocios íntimamente relacionados, existiendo una complementariedad entre los servicios que prestan. Utilizan los mismos factores productivos de manera común, así, se cumplen los requisitos previstos por el artículo único, numeral 1°, de la Ley 20.760 que establece el supuesto de multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador y sus efectos (MULTI-RUT), al existir tanto dirección laboral común, y concurrir al respecto condiciones tales como “similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten” y la “existencia entre ellas de un controlador común” según latamente ya se ha señalado. La doctrina y la jurisprudencia, valiéndose del denominado principio de primacía de la realidad,



definido entre otros por Américo Pla Rodríguez, permite solucionar el conflicto originado por las divergencias entre el mundo de la práctica y el mundo de las formalidades o apariencias dadas por los documentos, debiendo darse preferencia por cierto a lo ocurrido en el plano de los hechos, así en su obra "Curso de derecho Laboral" Tomo I, volumen I, página 64 y siguientes se señala: "Significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos debe darse preferencia a lo primero es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos".

Así las cosas, podría señalarse que las demandadas de autos en realidad constituyen y/o actúan como una misma empresa, con una unidad de dirección, factores productivos, fraccionan su patrimonio en distintas razones sociales, lo que en resumen no puede entenderse, sino que con ello se busca defraudar a los trabajadores y negarles la posibilidad de poder ejercer efectivamente sus derechos.

Agrega que los artículos 183-E, y 184 del Código del Trabajo, como así también el artículo 3 del DS 594, establecen como obligación esencial del contrato de trabajo, y de las relaciones de subcontratación, la obligación de seguridad de los empleadores, y de las empresas (mandantes, dueñas de la obra, empresa principal), respecto de los trabajadores, que se resume en que las empresas deben adoptar las medidas eficaces necesarias



tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física o psíquica, o la salud del trabajador.

Las normas de seguridad del trabajador forman parte del contrato de trabajo, y de las relaciones de subcontratación, y son irrenunciables, por ser necesarias para impedir que se dañe la vida o salud de los trabajadores. El incumplimiento se presentará cuando ocurra un accidente de trabajo, ya sea porque no se habían adoptado las medidas necesarias de seguridad o porque las adoptadas no eran eficaces, surgiendo el deber de reparación como consecuencia de la obligación que las empresas asumen al celebrar el contrato de trabajo y la relación denominada de subcontratación.

Relacionando los artículos 183-E, y 184 del Código del Trabajo, con el 1547 del Código Civil, se concluye que en la responsabilidad que en estos autos se produce el incumplimiento de las obligaciones se presume, de manera que al que reclama dicha responsabilidad sólo le incumbe probar la existencia de la obligación, pero no debe acreditar que el incumplimiento de ésta sea culpable.

La naturaleza y alcance de la obligación y/o deber de seguridad del empleador, la culpa levisima que él tiene respecto de esta obligación y en



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
definitiva de la correcta interpretación del
artículo 184 del Código del Trabajo:

De las circunstancias que rodearon el accidente laboral materia de autos, y de las graves lesiones que ha sufrido el actor, se desprende en forma clara e inequívoca, que por parte de la o las demandadas, no se dio cumplimiento a su obligación y/o deber de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores.

De los hechos descritos en su presentación, aparecería que las demandadas de autos, han efectuado una serie de actuaciones tendientes a evitar el correcto acceso de su representado a las prestaciones de salud establecidas en la Ley de Accidentes del Trabajo N°16.744, ello en consideración al hecho de que no solo NO gestionaron el traslado inmediato de su representado al Centro Asistencial de la Mutualidad respectiva, lo que se debió a que las demandadas mantenían al trabajador en una situación de informalidad laboral, al no encontrarse inscritas en una mutualidad, razón por la que el actor debió ser trasladado en primer lugar a un recinto privado de salud, lo que limitó enormemente su ingreso a las prestaciones médicas establecidas en la legislación para su protección, razón por la que solo logró ser intervenido luego de más de un día de ocurrido el grave accidente laboral que le afectara, hecho que claramente aumentó la gravedad de las lesiones físicas experimentadas por el trabajador demandante, quien debió esperar

durante mucho tiempo para recibir una atención médica adecuada como lo ordena la ley, todo ello pese a que las demandadas tuvieron conocimiento inmediato respecto a la ocurrencia del accidente, hecho que denota una evidente falta de preocupación y empatía con el dolor y el sufrimiento experimentado por el trabajador demandante, como consecuencia de la ocurrencia del accidente laboral materia de autos, en donde las demandadas decidieron hacer primar intereses económicos por sobre la salud de los trabajadores.

Agrega que de los enormes daños que el accidente de autos le ha provocado a Don ERIK ANDRES YÁÑEZ GALLARDO, tienen las características de ser materiales, corporales y morales y de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales ya invocadas, y el artículo 69 de la Ley de Accidentes del Trabajo, son indemnizables.

Luego de la explicación respecto de los supuesto legales que harían procedente la indemnización por daño moral, pues estima que en el caso de autos, desde luego se ha afectado la integridad física del trabajador demandante, además de habersele provocado un daño moral, tanto por el gran dolor físico que experimentó con ocasión de las lesiones sufridas, tanto en el accidente mismo, como durante toda su etapa de rehabilitación, hasta el día de hoy, en donde sufre constantes y reiterados episodios de dolor.

Padece el actor de un grave daño moral provocado por el accidente, atendido que no puede hacer las cosas que antes realizaba, como por ejemplo salir a caminar, compartir con su familia y amigos, jugar a la pelota, conducir su vehículo, entre otras, actividades que el trabajador demandante realizaba regularmente antes de la ocurrencia del grave accidente laboral materia de estos autos. Por otra parte, el trabajador demandante ha perdido producto del accidente su vida familiar, íntima y social, ya que debido a la angustia, desconsuelo y depresión que ha desarrollado por el accidente que sufrió, se ha vuelto más irritable y triste, quiere estar a solas, para que nadie le pregunte qué le pasa, dejó de participar en todo tipo de actividades sociales, las lesiones producto de su accidente le han provocado un gran deterioro en su vida íntima, lo anterior debido a los serios daños que sufrió en extremidad inferior izquierda y los fuertes dolores que a diario debe soportar, los cuales son solo aminorados en parte por los medicamentos que debe consumir diariamente, los cuales generan a su vez una serie de efectos secundarios en el organismo de su representado. Por otra parte, igualmente sufre un grave daño moral su representado como consecuencia de no poder tener una vida independiente como la que tenía antes del grave accidente laboral materia de autos, ya que en la actualidad, el trabajador demandante debe solicitar ayuda a los integrantes de su familia para realizar una serie de tareas básicas que antes efectuaba en completa normalidad, como por

ejemplo, debe pedir ayuda para incorporarse, para ponerse la ropa, para bañarse, entre otros, hechos todos que lesionan claramente su autoestima, ya que siente que actualmente es una carga para los integrantes de su grupo familiar.

Sostiene que del mismo modo, sufre el actor pensando en el futuro de su familia, en como solventar los gastos para ayudar en su hogar y pagar las cuentas, más aún cuando ya no cuenta con la condición física para realizar las labores que realizaba antes del grave accidente que sufriera, motivo por el que se siente sumamente triste y deprimido, al ver como el grave accidente laboral materia le ha privado de la forma de conseguir el sustento necesario para su grupo familiar. Igualmente, sufre y se angustia actualmente su representado como consecuencia de los serios problemas físicos y psicológicos que tiene, los cuales impiden que pueda tener una vida sexual plena y realizada con su pareja, lo cual resulta ser de mucha importancia para el caso en estudio, ya que su representado es una persona joven, que debería estar disfrutando de su sexualidad como cualquier persona normal.

Por otro lado, los constantes episodios de dolor que sufre el trabajador demandante resultan ser completamente invalidantes para su representado, ya que en oportunidades los fuertes episodios de dolor crónico no permiten que el actor sienta deseos de salir de su casa, principalmente para evitar

preocupar a su familia, quienes igualmente se entristecen al ver los constantes episodios de dolor que siente su mandante, los cuales limitan en gran medida la movilidad que actualmente tiene su representado. Este hecho, genera que su representado comúnmente no pueda conciliar el sueño en la noche por el dolor, y cuando finalmente puede dormir, tiene constantes pesadillas en las que recuerda el grave accidente laboral materia de autos, lo que provoca que no pueda tener un sueño reparador, pese a que constantemente debe tomar fuertes medicamentos para controlar los fuertes dolores que sufre y que se extienden por toda la extremidad inferior izquierda.

Agrega que el actor también habría sufrido un daño estético citando doctrina sobre el particular.

Concluye luego que las lesiones sufridas por su representado le han generado una seria lesión a su integridad física y emocional como individuo, lo que le genera un desvalor de apariencia, situación que debe ser indemnizada por la(s) demandada(s) de autos.

Por todo lo relatado en estos autos, es que el trabajador demandante se encuentra con una grave y seria angustia, desconsuelo y depresión, que si bien es difícil de cuantificar el daño moral sufrido, a consecuencia del accidente laboral, no es menos cierto que de acuerdo con nuestra legislación, el daño moral es indemnizable. en mérito de lo

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

anterior, por concepto de daño moral propiamente tal, y atendido lo irreparable de las lesiones y sufrimientos de su representado, demando la suma de \$100.000.000.- (CIEN MILLONES DE PESOS).

Por lo expuesto, pide tener por interpuesta la demanda de autos acogerla y declarar:

A). - Quien figura como el empleador del trabajador demandante, a la época de su accidente laboral, ello conforme a la escrituración de su contrato de trabajo, don RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA ya individualizado.

B.). - Asimismo, demanda en su calidad o calidades de empleador, o co- empleador, o empleadores conjuntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° y 507 del Código del Trabajo, y/o a lo menos como grupo económico, unidad económica y/o grupo de empresas, por su responsabilidad solidaria o directa, o la responsabilidad que se determine conforme a derecho, a JOCELYN JANINA MULATO LAGOS, ya individualizada.

C.). - Asimismo, solicita tener por interpuesta la presente demanda, en su calidad o calidades de contratista, dueña de la obra, empresa o faena, o en su calidad de mandante, o empresa principal de los servicios de la empleadora de la trabajadora demandante de autos, por la responsabilidad solidaria, subsidiaria, directa, simplemente conjunta, o la responsabilidad que se determine conforme a derecho, respecto de:



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

C.1). - MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, ya individualizado.

C.2). -MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EIRL, representado legalmente conforme al artículo 4 del Código del Trabajo por don MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, o representada por quien haga las veces de representante legal, en virtud del citado artículo, ambos ya individualizados.

RESPECTO DEL DEMANDADO, SOLICITA ACOGER LA DEMANDA A TRAMITACIÓN Y EN DEFINITIVA DECLARAR:

a).- Que la y/o las demandados don RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA y doña JOCELYN JANINA MULATO LAGOS, son empleadora(s), co-empleadoras, o empleadoras conjuntas del trabajador demandante de autos, y/o que constituyen a lo menos una unidad económica, grupo económico y/o grupo de empresas, por lo que deberán responder solidariamente o de la forma que se determine conforme a derecho, efectuando en la sentencia, la individualización de la o las empresas que serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo tercero del Código del Trabajo

b).- Que las demandadas MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS y MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EIRL, ya individualizados, tendrían para efectos de estos autos, la calidad o calidades de sub-contratista,



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

contratista, mandante, dueña de la obra empresa o faena, y/o Empresa Principal, conforme a los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, teniendo una responsabilidad solidaria, subsidiaria, directa y/o simplemente conjunta, según se determine conforme derecho;

c). - Que existieron respecto del accidente laboral materia de autos, por parte de la y/o las demandadas, incumplimiento y/o faltas respecto de materias laborales y de higiene y de seguridad;

d). - Que se condena a la y/o las demandadas a la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), por concepto de la indemnización de los perjuicios por daño moral demandados, o solicito condenar a quien o quienes corresponda, conforme a derecho, a las sumas que se sirva fijar, por los conceptos y tipo de daños que determine en la sentencia, y conforme al derecho aplicable, de acuerdo a los principios de justicia y equidad, con costas;

e). - Que en todos los casos, los montos a pagar por los conceptos demandados, deberán ser los más los reajustes e intereses correspondientes, devengados desde la fecha del accidente y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con costas o de acuerdo a la forma que se determine conforme a derecho.

En una demanda contenida en el primer otrosí de don ERIK ANDRES YÁÑEZ GALLARDO, de oficio mecánico, RUN N°16.626.992-K, domiciliado en Paseo Bulnes

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
N°351, oficina N°710, de la comuna y ciudad de
Santiago, Región Metropolitana, a U.S.,
respetuosamente digo:

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3,
6, 7, 8, 9, 163, 168, 446 y 489 inciso final y 507
del Código del Trabajo, vengo en interponer reclamo,
denuncia, acción, demanda y/o solicitud de
declaración y aplicación de las infracciones por
simulación, y subterfugios estipuladas en el
artículo 507 del Código del Trabajo, en contra de:

A.). - Quien figura como empleador del
trabajador demandante, conforme a la escrituración
de su contrato de trabajo, RICARDO PATRICIO CERON
FIGUEROA, RUT N°15.608.506-5, factor de comercio,
con giro ante el Servicio de Impuestos Internos de
mantenimiento y reparación de vehículos automotores,
venta de partes, piezas y accesorios para vehículos
automotores, domiciliado en Pasaje Las Palmas N°134-
B, comuna de Renca, Villa Mujer de Esfuerzo, ciudad
de Santiago, Región Metropolitana.

B.). - JOCELYN YANINA MULATO LAGOS, RUT
N°16.089.330-3, factor de comercio, domiciliada en
Pasaje Las Palmas N°134-B, comuna de Renca, Villa
Mujer de Esfuerzo, ciudad de Santiago, Región
Metropolitana.

Refiere que a fin de no repetir todo lo
expresado en Lo Principal de su demanda, da por
reiterados todos y cada uno de los hechos narrados
en Lo Principal de su escrito, ello tanto por

economía procesal, como en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 425 del Código del Trabajo.

Reitera que podría colegirse que conforme al principio de la primacía de la realidad, la(s) demandada(s) de autos, son una sola empresa o unidad económica y/o grupo de empresas, sosteniendo conforme lo expuesto y relacionándolo con el concepto amplio de empleador (empresa) que se encuentra establecido en el artículo 3° del Código del Trabajo que las razones sociales y personas ya señaladas en este punto, con su actuar constituyen una sola empresa, y/o que a lo menos conforman un grupo económico, unidad económica y/o grupo de empresas, quedando responsables de las obligaciones laborales para con los trabajadores.

Estima luego que las conductas realizadas por las demandadas de autos, constituyen las conductas previstas y sancionadas en el artículo 507 del Código del Trabajo.

Por lo anterior, y todos los hechos relatados en su presentación, solicita se declare que se ha producido en contra del trabajador demandante, las simulaciones y/o subterfugios señalados en el artículo 507 del Código del Trabajo y se sancione a la demandada y/o demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 507 del Código del trabajo, al pago del máximo estipulado por concepto de las multas que dicho artículo establece, o al pago de las multas

que conforme a derecho determine y/o disponga, con costas.

Por lo expuesto, pide tener por presentada la acción, demanda y/o solicitud de declaración y aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 507 del Código del Trabajo en contra de:

A.). - Quien figura como el empleador del trabajador demandante, según la escrituración del contrato de trabajo, RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA, factor de comercio, ya individualizado.

B.). - JOCELYN JANINA MULATO LAGOS, factor de comercio, ya individualizada.

Respecto del y/o los demandados, solicita acoger la demanda a tramitación y en definitiva declarar:

Primero. Que él y/o los demandados de autos son empleador(es) y/o co- empleador(es) de los servicios prestados por el trabajador demandante de autos, y/o que constituyen a lo menos una unidad económica, grupo económico y/o grupo de empresas, por lo que deberán responder solidariamente o de la forma que se determine conforme a derecho, efectuando en la sentencia, la individualización de las empresas que serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo tercero del Código del Trabajo.

Segundo. Que se declara la existencia y/o realización por parte de la y/o las demandada(s) de

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

simulación o subterfugios señalados en el artículo 507 del Código del Trabajo, y que se sancione a la y/o las demandada(s), conforme lo dispuesto en dicha norma, al máximo de las multas contempladas o a las sumas que conforme a derecho determine y/o disponga, de acuerdo a los principios de justicia y equidad.

Tercero. Que en consecuencia, se declare que las demandadas son solidariamente responsables de las obligaciones laborales que se le adeudan al trabajador demandante; O solicito declarar a quien o quienes corresponda, como responsables de las obligaciones laborales que se adeuden al trabajador demandante de autos, de la forma y/o modo como se establezca, conforme al derecho aplicable, de acuerdo a los principios de justicia y equidad.

Cuarto. Que se condena a la y/o la(s) demandada(s) al pago de las costas de la causa, de conformidad con las disposiciones legales.

SEGUNDO: Comparece don EDUARDO ALEJANDRO

AZOLAS CONTRERAS, C.I. N°10.397.373-2, Abogado, domiciliado en calle Huérfanos 1373, Oficina 606, comuna de Santiago, en representación convencional y judicial de don RICARDO PATRICIO CERÓN FIGUEROA , C.I. N°15.608.506-5, Mecánico, domiciliado en Pasaje Las Palmas N° 134-B, Condominio Mujer de Esfuerzo, comuna de Renca, ciudad de Santiago, contesta la Demanda de Indemnización de Perjuicios por Accidente del Trabajo deducida en contra de su representado don RICARDO PATRICIO CERÓN FIGUEROA por don Sergio

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Zapata Mora, C.I. N° 14.044.139-2, Abogado, domiciliado en Paseo Bulnes N° 351, Oficina N° 710, Santiago, quien lo hace en representación convencional y judicial de don ERIK ANDRÉS YÁÑEZ GALLARDO, C.I. N° 16.626.992-K, "Mecánico", domiciliado para estos efectos en Paseo Bulnes N° 351, Oficina N° 710, comuna de Santiago, solicitando su rechazo con expresa condena en costas por absoluta falta de fundamentos, por los fundamentos que indica:

Niega absolutamente los hechos señalados por el demandante don ERIK ANDRÉS YÁÑEZ GALLARDO y su abogado don Sergio Zapata Mora, quienes en forma absurda han tergiversado y acomodado los hechos para el eventual éxito de sus pretensiones, por lo que solo los hechos aseverados en este escrito de contestación de la demanda pueden ser considerados y siempre que sean acreditados, tomando en consideración las normas que regulan el "Onus Probandi", ambas partes debemos acreditar nuestras alegaciones con los medios de prueba pertinentes.

Expone que su representado don RICARDO PATRICIO CERÓN FIGUEROA, es el único y exclusivo empleador del demandante accidentado don ERIK ANDRÉS YÁÑEZ GALLARDO, C.I. N°16.626.992-K. Así consta de distintos medios de prueba o documentos que ya se acompañaron y se acompañaran en su oportunidad procesal, tales como: el propio contrato de trabajo suscrito con el actor, las liquidaciones de sueldo y

las planillas de pagos de cotizaciones previsionales y de salud.

También consta del documento de la iniciación de actividades ante el SII de su representado, que inició giro como persona natural el año 2014, ni siquiera como EIRL o Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y por último, de la misma ficha de denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT).

El demandante fue contratado por su representado con fecha 3 de noviembre del año 2014, tal cual se expresa en su contrato de trabajo para desarrollar la labor de "mecánico" por una remuneración mensual de \$ 225.000, más la gratificación legal mensual y unos bonos de colación y movilización ambos por \$30.000 pesos mensuales cada uno. Es decir, su remuneración era el sueldo mínimo mensual en aquella fecha, más gratificación legal y los bonos por colación y movilización, toda vez que el trabajador en aquella fecha estaba estudiando mecánica o Ingeniería Mecánica en el Duoc y no se había titulado y no tenía experiencia en el rubro.

Señala que es falso lo que señala el actor en su demanda al mencionar que se había acordado en forma verbal con el trabajador una remuneración mensual líquida de \$ 450.000. (cuatrocientos cincuenta mil pesos) y que después de mala fe, su representado no habría cumplido, toda vez que como señala, en aquella fecha el demandante no tenía el



título de mecánico automotriz, ni de Ingeniero Mecánico, sino que era solo un estudiante vespertino de la carrera, sin o con poca experiencia, menos en vehículos diésel. De hecho, su jornada laboral era de 09:00 horas a las 16:00 horas, ya que después del trabajo se iba a continuar con sus estudios de mecánica al Duoc, no obstante, lo señalado en su contrato de trabajo.

Expone que Ricardo Patricio Cerón Figueroa inició actividades ante el Servicio de Impuestos Internos (SII) como persona natural, como "Mecánico y servicio de reparación y mantención automotriz" con fecha 15 de abril del año 2014.

Aclara que el emprendimiento individual "empresarial" si se puede calificar de tal, de su representado es muy pequeño y que se basa en sus conocimientos profesionales como Mecánico especializado en motores diésel y la experiencia ganada en años que trabajó en el rubro bajo dependencia y subordinación. Obedece más a un ánimo de superación y mejorar las condiciones de él y su grupo familiar al trabajar como mecánico independiente, pero desde iniciadas sus actividades como independiente, no contó, ni ha contado con la asesoría adecuada de profesionales idóneos que le hubiesen orientado de la mejor manera para manejar correctamente su negocio o emprendimiento. Es obvio, que por ignorancia ha cometido o puede haber cometido errores en la implementación de su actividad comercial, en su rubro o giro, en especial



cuando recién comenzó como mecánico independiente, pero de ninguna manera tiene o ha tenido una actitud dolosa o de mala fe en su actuar, o de intentar eludir sus responsabilidades para con sus trabajadores, para con la autoridad, para con sus clientes o su familia. No existe desidia, ni mala fe, ni un ánimo de ocultamiento de su patrimonio, o división de una empresa que no es tal o elusión de sus responsabilidades como empleador, como lo quieren hacer ver los demandantes.

Desde que inició actividades no ha tenido a más de 2 trabajadores contratados que lo ayudan y laboran con él, incluido el demandante. Su negocio, ni siquiera da para calificarla de Pyme, mucho menos de empresa familiar, ni empresa coligada o unidad económica, como lo señala el demandante en su libelo. su representado no tiene, ni necesita tener parte administrativa, ya que él mismo realiza el trabajo, factura y cobra las facturas, a lo más contrata a honorarios a una contadora externa doña Nelly Ramírez para que le ordene la parte contable y le haga la declaración y pago de los impuestos mensuales respectivos, tales como el impuesto al valor agregado (iva) del formulario 29 y le realice anualmente su declaración de renta, a quien le paga por sus servicios profesionales y aquella le emite la respectiva boleta de honorarios.

Su giro comercial es la mantención o reparación Mecánica de vehículos Petroleros, principalmente de buses y camiones y presta sus servicios a domicilio

o en el lugar donde se encuentre el vehículo a mantener o reparar, no obstante, haber tenido que señalar un domicilio para iniciar sus actividades o giro comercial ante el S.I.I., que es precisamente su hogar familiar ubicado en Pasaje Las Palmas N° 134-B, Condominio Mujer de Esfuerzo, comuna de Renca, ciudad de Santiago, el que además consta en sus facturas y en los contratos de trabajo.

Jamás en su hogar ubicado en Pasaje Las Palmas N° 134-B, Condominio Mujer de Esfuerzo, comuna de Renca, ciudad de Santiago, ha funcionado un taller mecánico, como "falsamente lo señala el demandante en su libelo", además que por las dimensiones y la ubicación en un pasaje netamente residencial sería imposible entrar buses o camiones, ni siquiera motores, ni vehículos, ya que se trata de una vivienda social de dimensiones pequeñas ubicada en un pasaje, esto refutando lo señalado por el actor y de acuerdo al principio de supremacía de la realidad, y como podría apreciarse de los medios de prueba que se acompañarán. Solo por ser una exigencia del SII se señaló ese domicilio para iniciar el giro, al no tener otro, lo que suele ocurrir con la mayoría de las personas que inician actividades ante el SII como persona natural, pero allí jamás ha operado un taller, ni podría hacerlo.

Sostiene que su representado generalmente presta sus servicios de mecánica en Ruta, autopistas y caleterías, y en otras oportunidades en paraderos,



estacionamientos, terminales y/o talleres o espacios que sus propios clientes le facilitan o que las empresas que requieren algún servicio específico de mecánica ponen a su disposición, ya sea, para reparación o mantención, es decir: es un trabajo específico que realiza yendo a domicilio por el cual el factura y posteriormente cobra dicha factura.

Su representado no necesita tener un taller mecánico, ni tampoco arrendar uno, le resultaría antieconómico, jamás ha tenido o ha arrendado un taller o garaje, sino que lo único que requiere para su trabajo son sus conocimientos y experiencia en mecánica diésel y los equipos, herramientas y maquinarias necesarias y específicas para realizar ciertos trabajos mecánicos, a lo más uno o dos asistentes o ayudantes, servicio que presta yendo a domicilio o el lugar donde se encuentre el vehículo a reparar, servicio por el que emite la respectiva factura y posteriormente cobra, nada más.

Respecto de la supuesta "sociedad de hecho" con su cónyuge doña JOCELYN JANINA MULATO LAGOS o "empresa familiar" o "unidad económica o grupo económico y/o grupo de empresas", o de la supuesta calidad de empleadora o co-empleadora de ella para con el actor, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° y 507° del Código del Trabajo.

No obstante, lo señalado precedentemente, afirma que es absolutamente FALSO, rebuscado, forzado e inclusive injurioso, ya que la cónyuge de su

representado doña Jocelyn Janina Mulato Lagos se dedica en forma exclusiva a las labores del hogar y la crianza y cuidado de sus hijos, jamás ha trabajado remuneradamente, ni para su esposo o cónyuge, ni para nadie, tampoco tiene iniciación de actividades ante el SII, ni forma parte de ninguna sociedad comercial.

Jamás ha formado parte de un negocio o emprendimiento familiar, no existe sociedad de hecho, ni de derecho, ni empresa familiar, ni unidad económica, ni empresa ligada o coligada y doña Jocelyn Janina Mulato Lagos jamás ha ostentado la calidad de empleadora, ni co- empleadora del actor, ni de nadie y tampoco tiene los conocimientos específicos para efectuar dicha labor, ya que solo cursó hasta enseñanza media. El único vínculo que tiene con su representado Ricardo Cerón Figueroa, es el de matrimonio y el tener tres hijos en común.

Como ya lo señaló, ella como dueña del inmueble donde viven, solo le facilitó o le dio una "AUTORIZACIÓN NOTARIAL" a su marido Ricardo Patricio Cerón Figueroa para colocar el domicilio del hogar para iniciar actividades ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), por eso figura dicho domicilio en las facturas, pero en la realidad práctica, jamás ha funcionado ninguna oficina, ni menos una taller o garaje en el hogar familiar y residencial, pues el único vínculo que liga a su representado con la demandada doña Jocelyn Janina Mulato Lagos, es el VÍNCULO DE MATRIMONIO, el que

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

contrajeron con fecha 9 de Julio del año 2011, inscrito con el número 253 del año 2011, en la Circunscripción de Renca, según consta del certificado de matrimonio que se acompañará en su oportunidad. De esta unión matrimonial nacieron sus tres hijos don Nicolás Ignacio; doña Allison Fernanda y don Ricardo Patricio, todos de apellidos Cerón Mulato, es decir, los vincula un lazo familiar y no comercial, ni laboral, ni empresarial.

Resulta más rebuscado que el actor y su abogado se refieren al "Grupo Cerón -Mulato", un absurdo, cuando todos los documentos y medios de prueba tales como el propio contrato de trabajo, liquidaciones de sueldo, pago de cotizaciones previsionales y de salud y otros que ellos mismos han tenido a la vista latamente durante el proceso, demuestran en forma indubitada que el único empleador del demandante es su representado don Ricardo Patricio Cerón Figueroa y como persona natural, si siquiera como persona jurídica con fines de lucro o sociedad.

Es evidente que esto obedece a una maniobra desesperada del actor para pretender hacer valer su demanda en el patrimonio de la cónyuge de su representado, quien lo único que tiene es el inmueble o vivienda social que constituye su hogar y el de su familia, el demandante y su abogado en forma rebuscada e ilógica pretender extender a ella una responsabilidad que no le corresponde, sino que solo a don Ricardo Cerón Figueroa como único

empleador del actor y al propio trabajador por su eventual descuido en el accidente.

Es a lo menos imprudente, improcedente e injurioso el referirse a su representado y su cónyuge como que ambos constituyen una "unidad económica", "grupo económico", "grupo de empresas", "empresa familiar", "sociedad de hecho", "co empleadores del actor" y que supuestamente y en forma dolosa han estado ocultando su real composición o patrimonio con el objeto de eludir su responsabilidad para con el actor. Inclusive se menciona en el libelo la Ley 20.760 (ley del Multi-Rut) para referirse a ellos o su supuesta relación, basándose exclusivamente en el hecho del vínculo matrimonial y el hecho de figurar como domicilio comercial el del hogar familiar, o refiriéndose absurdamente a dirección en común, controlador común, similitud o complementación en los servicios prestados.

La cónyuge de su representado doña Jocelyn Mulato jamás ha participado ni directa, ni indirectamente en el negocio o emprendimiento de su marido, ni en la parte administrativa, ni en la parte contable, ni en la parte técnica, nunca ha dado órdenes o instrucciones a algún trabajador contratado por su representado como lo señala el demandante, no es ni empleadora, ni co-empleadora, ni directora, sino que de todo o casi todo se encarga don Ricardo Cerón , por lo pequeño de su negocio, quien como lo señalé a lo más ha tenido 2

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
trabajadores contratados, no requiere mayor
colaboración, además, necesariamente debe
desarrollar su trabajo fuera de casa. Doña Jocelyn
Mulato no tiene estudios de mecánica, ni de
administración, solo de enseñanza media y se dedica
exclusivamente a las labores del hogar y crianza de
sus hijos, a lo más a pagar las cuentas del hogar
con el dinero que su marido le entrega y no tiene
tiempo, ni le interesa trabajar ni para su marido,
ni para nadie.

Afirma que el inmueble donde vive su
representado, su cónyuge y su familia y que
figura en las facturas ubicado en Pasaje Las Palmas
N° 134- B, Condominio Mujer de Esfuerzo, comuna de
Renca, ciudad de Santiago, también singularizado
como Avda. Brasil, casa 134, Población Mujer de
Esfuerzo, comuna de Renca, y que se fijó para
iniciar actividades ante el SII, es de propiedad de
doña Jocelyn Janina Mulato Lagos y jamás ha sido
parte de la sociedad conyugal, ya que lo adquirió
ella sola y cuando estaba soltera.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1725
N° 5 y siguientes del Código Civil, ingresan al
haber absoluto de la sociedad conyugal, todos los
bienes adquiridos a título oneroso durante la
vigencia del matrimonio. Es decir, incluidos los
bienes raíces o inmuebles adquiridos a título
oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal
y sabemos que esta se inicia con el matrimonio, no
antes.

Si lo adquirió antes del matrimonio y estando soltera, es un BIEN PROPIO DE ELLA y no de la sociedad conyugal.

Es absolutamente FALSO, injurioso y de mala fe lo que señala el actor en el libelo, que supuestamente con la decisión de "pactar el régimen de separación de bienes y liquidar la sociedad conyugal" se haya intentado ocultar o "SALVAGUARDAR" el único bien o patrimonio en donde el trabajador demandante podía obtener una eventual indemnización", ya que jamás ha sido un bien raíz de dominio de su representado y empleador del actor, ni tampoco un bien raíz perteneciente a la sociedad conyugal que él administraba.

De ninguna manera se cumple con lo señalado en el inciso 4° del Artículo 3° del Código del Trabajo, ni del artículo 507 del mismo cuerpo legal.

Continúa su contestación señalando que representado Ricardo Cerón no ha trabajado, ni trabaja como contratista o subcontratista de nadie. No es su giro comercial, el presta sus servicios mecánicos de reparación y mantención de vehículos petroleros en forma independiente y a requerimiento o solicitud de cualquier cliente, hace su presupuesto y si este es aceptado, realiza su trabajo, factura y posteriormente cobra. Quienes lo ubican o saben cómo trabaja generalmente lo vuelven a contratar o lo recomiendan para un trabajo, lo que no significa que por ello se trate



o se torne en un régimen de subcontratación que es algo totalmente distinto.

El demandante en forma forzada e irreal, pretende ampliar la responsabilidad refiriéndose a Contratación o Sub-contratación, a obra faena y empresa principal. De este modo intenta involucrar a otros terceros a quienes menciona o demanda según consta en el libelo, se refiere en forma forzada a una supuesta relación de "contratación o subcontratación" y habla de trabajar para una "obra, faena o para una empresa principal", acorde lo disponen los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, lo que es absolutamente falso y alejado de la realidad que el tanto pregona.

Entre todos sus clientes no existe una relación de empresa principal, con una contratista, ni subcontratista, no existe obra, ni se trata de una faena, sino que de un trabajo específico de mecánica, mantención y reparación de vehículos diésel, donde se realiza el servicio contratado y se cobra por aquel. Se trata de trabajos discontinuos, esporádicos y sin exclusividad para con todos y cada uno de sus clientes, como consta y se podrá corroborar de las facturas emitidas por don Ricardo Cerón Figueroa.

Del total de las facturas emitidas por Ricardo Cerón podrá apreciarse que hay varias empresas o clientes de su representado que requieren sus servicios con mayor frecuencia que otras, ya que



poseen más vehículos, conocen a su representado por años y su forma de trabajar, por lo que lo requieren más seguido, lo que es lógico, pero sin continuidad, ni exclusividad, sus clientes son diversos, lo que de ninguna manera podría significar que estamos dentro de un régimen de contratación o subcontratación, menos en el rubro que desarrolla su representado de prestación de servicios mecánicos o de reparación o mantención de vehículos petroleros a clientes que tienen rubros o giros distintos y diversos, tales como transporte de pasajeros, transporte de carga, movimientos de tierra y áridos, construcción etc.

No es cierto que su representado trabaje como contratista o subcontratista de don Mario Patricio Muñoz Montecinos, ni tampoco de Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL, ni de ninguno de sus clientes a quienes les factura por sus servicios, no existe empresa principal, ni contratista, ellos son solo un cliente más como cualquiera otro. Es cierto, que estos clientes requieren sus servicios con mayor frecuencia que otros, ya que poseen flotas de vehículos mayores y conocen la forma de trabajar de su representado a quien constantemente lo buscan y recomienda para trabajos específicos y no exclusivos.

Como podría apreciarse de las propias facturas que ha emitido su representado durante toda o gran parte de su actividad comercial, hay otros clientes



que también lo requieren con mayor frecuencia que el resto, a modo ejemplar:

E.T.P. Quilical Ltda. Epysa Buses Limitada

Sociedad Comercial y de Transportes ECAVAL
Limitada. Sociedad de Transportes GUSKAR Ltda.

Wladimir Patricio Muñoz Briceño

Ingeniería y Movimiento de Tierras y Áridos
ECAVAL SPA.

Si bien estos clientes también requieren con mayor frecuencia los servicios de su representado, con ninguno de ellos a quienes le ha prestado sus servicios por años existe un régimen de contratación o subcontratación, ni empresa principal, ni obra o faena.

De la propia solicitud de medida prejudicial se puede constatar que en forma insistente y forzada el demandante ha intentado involucrar o ligar a distintas empresas, algunas que son clientes de su representado, se refiere en su libelo a "obra, faena" empresa principal y mandante" con el claro objeto de ampliar las posibilidades de poder ejecutar o cobrar una eventual indemnización de tener éxito con su demanda, mediante la responsabilidad solidaria o subsidiaria, fundando en forma inexacta sus pretensiones tratando de acomodar los hechos para cuadrar en lo dispuesto en los artículos 3°, 183-A y siguientes y 507° del Código



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
del Trabajo, que eventualmente le podrían servir de
fundamento.

Manifiesta que cuando la ley laboral se refiere a Obra, Faena o Empresa, se refiere generalmente a trabajos que se desarrollan por etapas que conforman parte de un todo o una gran obra o empresa con un mandante o empresa principal y otras subcontratadas como "intermediarios" para desarrollar ciertas etapas de la obra principal y generalmente se da en el rubro de la construcción, en el rubro de la minería, de la industria y con menor frecuencia en el rubro del comercio o la prestación de servicios profesionales. Generalmente son trabajos en que se externalizan o dividen ciertas labores que componen un todo o una obra y/o faena, y siempre que se cumpla con los requisitos esenciales de continuidad, permanencia y exclusividad, de realizar trabajos para una empresa principal y mandante, pero no es el caso de su representado, que presta un servicio específico de reparación y/o mantención de un vehículo, desarrolla su labor, factura y cobro por el trabajo realizado. NO TIENE GIRO COMERCIAL DE CONTRATISTA, NI SUB-CONTRATISTA. No existen contratos civiles, comerciales o laborales, ni mandatos que vinculen a su representado con ninguno de sus clientes, ni los demandados.

En la medida prejudicial precautoria el demandante dirige su solicitud en contra de:

- 1) RICARDO PATRICIO CERÓN FIGUEROA



- 2) ALEJANDRO EDUARDO BULBOA SATT;
- 3) SOCIEDAD DE TRANSPORTE BULBOA HASBÚN LIMITADA;
- 4) TRANSPORTES MUÑOZ BROCO LIMITADA;
- 5) ALBERTO MUÑOZ BROCO;
- 6) TRANSPORTES EME BUS LIMITADA.

Y paradójica y finalmente termina demandando en contra de:

- 1) Ricardo Patricio Cerón Figueroa
- 2) Jocelyn Janina Mulato Lagos
- 3) Mario Patricio Muñoz Montecinos
- 4) Mario Patricio Muñoz Montecinos servicio de transporte de carga y pasajeros EIRL.

Asimismo, al intentar notificar a su representado, ha señalado domicilios diversos, erróneos y en contra de lo consignado en el propio contrato de trabajo del actor y otros documentos que se supone siempre tuvo a la vista y en su poder. Algo similar con otras empresas a las que dirigió la medida precautoria. Recordemos que esta causa se radicó originalmente en un Juzgado de letras del trabajo de San Bernardo y de allá se vino por una Declinatoria de Competencia. Esto demuestra, la poca claridad que tiene el demandante o que intencionalmente ha tergiversado, manipulado e intentado forzar la realidad para intentar

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

involucrar o relacionar al máximo de empresas o razones sociales con el objeto claro de intentar hacerlas solidaria o subsidiariamente responsables del accidente y sus consecuencias, lo que es absolutamente irreal y falso, forzado y presume mala fe, lo que deberá acreditar el demandante, ya que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse.

Respecto del accidente laboral expone que ocurrió el día 13 de Octubre del año 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, en calle El Mirador 1102 y no en (El Mirador 1105) comuna de Cerrillos, como señala el actor, mientras su representado se encontraba reparando un motor con dos trabajadores incluido el demandante, en un lugar ocupado como estacionamiento para los camiones de la "Feria Lo Valledor", donde tenían un pequeño taller en aquel entonces, mientras estaban desarmando un motor de un camión Marca Scania Tractor y no de un bus como lo señala el demandante.

Es falso que estuvieran reparando un Bus de propiedad de Mario Patricio Muñoz Montecinos, o de Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL, y también es falso que las labores se desarrollaban en sus dependencias o un terreno de su propiedad, ni en un taller o garaje de las empresas antes mencionadas o que su representado arrendara, sino que en el lugar donde se encontraba el camión a reparar, esto en calle El Mirador 1102, comuna de Cerrillos, lugar ocupado como



estacionamiento para los camiones de la Feria Lo Valledor.

También es falso lo que señala el demandante en su libelo al referirse al accidente y que este se haya ocasionado por una mala maniobra que realizó su representado con una grúa horquilla que sostenía el motor del camión, sino que este ya se había dejado sobre los soportes metálicos, lo que ocurrió fue que el propio trabajador se expuso en forma imprudente al encontrarse sentado trabajando a un costado del motor y desobedecer y desatender los consejos que le dio su representado, en el sentido que se pusiera de pie para trabajar en el desarme del pesado motor, el que repentinamente resbaló de sus soportes y el trabajador no alcanzó a sacar su pierna, ni ponerse de pie, aplastándolo la pesada estructura, pero su compañero de trabajo que se encontraba de pie junto a él si alcanzó a reaccionar y retirarse cuando el motor se resbaló de los soportes. No existe negligencia, ni menos dolo de parte de su representado Ricardo Cerón. su representado siempre le ha entregado a sus trabajadores contratados, todos los elementos de seguridad, tales como bototos especiales con punta de acero y planta antideslizante, guantes de cuero, antiparras, etc., el accidente es un hecho lamentable que no le empece a su representado en forma directa, ni indirecta como empleador del demandante, o por falta de prevención, de seguridad o de capacitación al trabajador, quien por cierto



estudiaba mecánica y se supone tenía los conocimientos y capacidad de advertir los riesgos de su labor, por lo que a lo menos la responsabilidad es compartida con el propio trabajador, que debido a su propia negligencia y descuido aumento las posibilidades de que sucediera, lo que lamentablemente ocurrió. Él no debía estar sentado trabajando a un costado del motor, exponiéndose a que este resbalara y cayera de sus soportes aplastándolo como ocurrió.

Después de ocurrido el accidente aproximadamente a los 15 minutos llegó la ambulancia y el demandante fue trasladado de inmediato a la Clínica Bicentenario, ya que era la más cercana y completa para prestar las primeras atenciones de Urgencia, lo que hicieron en dicha institución.

En cuanto al supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 184 inciso segundo del Código del Trabajo, esto es: "prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica". No es cierto lo que señala el demandante en el libelo en el sentido que después de ocurrido el accidente no se le habría facilitado una atención médica oportuna y adecuada por haber sido trasladado a un recinto privado de salud y no al Centro de la Mutualidad respectiva, ni que en la Clínica Bicentenario no lo hayan intervenido quirúrgicamente y que haya perdido un



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

día, lo que aumentó la gravedad de las lesiones y afectó y afecta su recuperación actual, ya que fue en dicha institución privada donde lo atendieron de "Urgencia" y lo intervinieron quirúrgicamente de su fractura expuesta, estabilizándolo haciéndole la limpieza quirúrgica y colocándole las piezas metálicas y tornillos necesarios para su pronta recuperación. De hecho, por lo mismo dicha Institución estaba cobrando una factura de aproximadamente 5 millones de pesos donde se detalla los honorarios médicos y los insumos ocupados. Que posteriormente, o al día siguiente haya sido trasladado al Hospital de la Mutualidad de Seguridad para ser nuevamente intervenido quirúrgicamente y continuar con su recuperación es otra cosa, pero la primera, oportuna y adecuada atención médica, intervención y estabilización del paciente se hizo en el Hospital Clínica Bicentenario, que era el más cercano y completo centro de salud.

Por otro lado, desde ocurrido el accidente y con posterioridad su representado le ha brindado todo el apoyo que ha estado a su alcance, al trabajador demandante, más allá de lo dispuesto en la Ley, como se acreditará. Así, su representado le compró la cuna para el nacimiento de su hijo, y le ha cooperado económicamente, no obstante encontrarse recibiendo el pago de sus respectivas licencias médicas, durante 5 años hasta la fecha.

Expone que si bien, no desconoce que se trata de un accidente grave, ni las partes, ni el propio



afectado, ni los abogados podemos tener un alcance preciso y real de las consecuencias del accidente, sino que aquello queda en manos de los expertos facultativos y comisiones médicas que han atendido al actor, durante el tiempo desde ocurrido el accidente, incluidos psicólogos y médicos psiquiatras.

Respecto del grado de incapacidad del demandante don Erik Yáñez Gallardo determinado en virtud de lo dispuesto en Ley N° 16.744 por el Instituto de Seguridad Laboral, de acuerdo a lo informado por su representado este se habría determinado en un 30% (treinta por ciento) y no en el 70% (setenta por ciento) que señala el actor o su abogado en la demanda, por lo que es esencial que sea aclarado.

Expone que no se puede volver el tiempo atrás y que el trabajador no volverá a ser el mismo que antes de ocurrido el accidente, en especial en el aspecto físico, ya que psicológicamente inclusive podría superarse, hay miles de ejemplos de personas o trabajadores que después de haber sufrido un grave accidente laboral o no laboral, y sufrir un grado mayor de incapacidad que el actor o haber quedado con capacidades limitadas, se sobreponen, superan y mejoran. Resulta un poco liviano el referirse que el demandante sufre una depresión permanente, o quedó imposibilitado de salir a caminar, de compartir con sus amigos y familia, cuando con posterioridad al

accidente acaba de ser padre, lo que no se condice con la actitud descrita.

En cuanto al daño moral refiere que por tratarse de una aflicción inmaterial o psicológica resulta la mayoría de las veces difícil de acreditar y más de cuantificar por el Tribunal en un proceso judicial y estima que guarda directa relación con la gravedad del accidente, la culpabilidad de las partes, el grado total de incapacidad que quedó el demandante Erik Yáñez Gallardo y las reales secuelas que le afectan en la actualidad, lo que deberá ser acreditado en el proceso por el demandante. Que pueda existir un daño psicológico o depresión e inclusive un daño estético deberá ser acreditado por el demandante, como para llegar a justificar el monto de la indemnización pretendida. A priori, nos parece absolutamente excesivo, desproporcionado y sin fundamentos suficientes la indemnización pretendida por el actor de \$ 100.000.000. (cien millones de pesos), tomando en consideración que supuestamente el trabajador quedó con un 30% de incapacidad total, no se trata de un fallecimiento, ni tampoco que las lesiones le hubieren causado la pérdida de un miembro importante de su cuerpo y los montos acogidos y rechazados por los tribunales en casos similares.

No obstante que el trabajador jamás podrá volver a quedar como antes de sufrido el accidente, éste recuperó la funcionalidad de su pierna derecha, quizás no en un ciento por ciento, pero cercano a



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

dicho porcentaje, puede caminar y realizar casi las mismas tareas o funciones que realizaba antes del accidente, y por último, para determinar algún monto de indemnización por daño moral, este debe ser acreditado y tomarse en consideración la propia culpa del actor en el accidente, lo pequeño que es el negocio de su empleador, su representado y que este siempre ha cooperado con el actor en todo lo que ha estado a su alcance, inclusive más allá de lo dispuesto en la Ley. Es cierto que puede haber tenido falencias en cuanto a tener mayor seguridad, mejorar protocolos y advertencias, en especial cuando empezó a trabajar como independiente, pero nunca ha sido negligente, ni menos ha tenido un actuar doloso para con sus trabajadores y/o clientes, cuyos protocolos y seguridad ha mejorado con la capacitación que recibió en la Dirección o Inspección del Trabajo el año 2019.

Es cierto que a su representado durante la Fiscalización N° 1313/2019/936, efectuada por la Dirección del Trabajo, Inspección del Trabajo Maipo, de fecha 8 de Mayo de 2019, se le aplicó una serie de multas por falencias y carencias en protocolos de seguridad, lo que obedece a lo pequeño del negocio o emprendimiento de su representado y a la ignorancia del mismo en estos temas, capacitaciones y protocolos que no había tenido por la falta de asesoría profesional al respecto, pero de ninguna manera a desidia, dolo, mala intención, ni inclusive negligencia o el pretender eludir sus compromisos



esenciales para con sus trabajadores o economizar en seguridad.

De hecho, la misma Dirección del Trabajo en su fiscalización y de acuerdo a la buena disposición de su representado acogió un recurso administrativo y ha DEJADO SIN EFECTO O SUSTIYUIDO TODAS Y CADA UNA DE LAS MULTAS aplicadas a Ricardo Cerón Figueroa por cursos de capacitación y el cumplimiento de otras medidas ordenadas por el mismo organismo.

Por lo expuesto, pide tener por contestada la demanda Indemnización de Perjuicios por Accidente del Trabajo deducida en contra de su representado don RICARDO PATRICIO CERÓN FIGUEROA por don Sergio Zapata Mora, C.I. N° 14.044.139-2, Abogado, domiciliado en Paseo Bulnes N° 351, Oficina N° 710, Santiago, quien lo hace en representación convencional y judicial de don ERIK ANDRÉS YÁÑEZ GALLARDO, C.I. N° 16.626.992-K, del mismo domicilio, ambos ya individualizados y pide conocer de los hechos y del derecho aplicable al caso concreto y en definitiva Rechazar la demanda por absoluta falta de fundamentos o en su caso y en el evento incierto de ser acogida la demanda rebajar más que prudencialmente el monto de la indemnización de perjuicios pretendida por el actor, en ambos casos con expresa condena en costas al litigante temerario.

TERCERO: Comparece don JUAN ANGEL JOFRE PEREZ, Rut 09.470.780-3, ABOGADO, domiciliado en Colo-Colo

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

379, Oficina 1302, Concepción, y para estos efectos en calle Albacete 4420, Departamento 96, comuna de la Condes, en representación de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS Y DE MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EIRL, ambos con domicilio en Avenida Collao 1944 Concepción, y para estos efectos de su mismo domicilio, quien contesta la demanda de indemnización por accidente del trabajo INCOADA en contra de sus representados por don Erik Andrés Yáñez Gallardo, solicita desde ya su rechazo con costas, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Dicha parte controvierte expresa y formalmente todos los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de asidero a la demanda de autos, salvo aquéllos que reconozcan expresamente en su presentación, por lo que será carga legal del demandante acreditar sus dichos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y regla del inciso 7° de la regla 1 del artículo 453 del Código del Trabajo

No es efectivo que don Erik Andrés Yáñez Gallardo, haya tenido a la fecha del accidente que motiva este juicio la calidad de contratado o subcontratado respecto de Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL.

No es efectivo que Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y



Pasajeros EIRL, hayan tenido la calidad de dueño de la obra o faena en que se desempeñaba el Erik Andrés Yáñez Gallardo, antes y durante el accidente que motiva este juicio.

No es efectivo que entre don Ricardo Patricio Cerón Figueroa , y/o doña Jocelyn Janina Mulato Lagos, haya existido un acuerdo contractual de prestación de servicios permanentes de vehículos motorizados con Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL, para realización fija de servicios de mantención y reparación de motores.

No es efectiva que existan múltiples facturas mensuales entres sus representados Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL y don Erik Andrés Yáñez Gallardo.

No es efectivo que don Ricardo Patricio Cerón Figueroa haya tenido un taller de reparación de buses en calle el Mirador 1105 de la comuna de Cerrillos.

No es efectivo que don Ricardo Patricio Cerón Figueroa, el año 2015 haya trasladado su taller desde Renca hasta calle el Mirador 1105 de la comuna de Cerrillos, para realizar la mantención y reparación de su flota de buses que son usados bajo la marca EME BUS, en las instalaciones de sus

representados ubicadas en Avenida Las Américas 221 de la comuna de Cerrillos.

No es efectivo que, el día y al momento del accidente que motiva este juicio don Erik Andrés Yáñez Gallardo haya estado desarmando un motor perteneciente a una máquina de bus, que había sido encargado reparar por don Mario Patricio Muñoz Montecinos.

No es efectivo que, don Erik Andrés Yáñez Gallardo haya efectuado trabajos para sus representados Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL

No es efectivo que, don Erik Andrés Yáñez Gallardo haya efectuado trabajos para sus representados Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL en las instalaciones ubicadas en Avenida Las Américas 221 de la comuna de Cerrillos.

No es efectivo que, se hayan realizados reparaciones y/o mantenciones en buses de su representados Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL en el inmueble de calle Mirador N°1105 de la comuna de Cerrillos.

No es efectivo que, don Erik Andrés Yáñez Gallardo haya tenido un vínculo laboral con sus



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

representados Mario Patricio Muñoz Montecinos y
Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de
Transporte de Carga y Pasajeros EIRL

No es efectivo que, sus representados Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL haya tenido responsabilidad contractual o extracontractual en el accidente que motiva este juicio

No es efectivo que, sus representados Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL, sean solidaria, subsidiaria, directa y/o simplemente conjunta responsables de las indemnizaciones demandadas por el actor en estos autos, en calidad de contratista, subcontratista, mandantes, dueños de la obra, empresa o faena, y/o empleador principal.

Expone que el demandante de autos funda su demandada en contra de sus representadas en la supuesta responsabilidad solidaria que a éstas le correspondería, de acuerdo a lo que disponen los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Afirma que el artículo 183-A del cuerpo normativo citado, para que exista trabajo en régimen de subcontratación, se requiere la concurrencia copulativa de las siguientes condiciones:



i. Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo.

ii. Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación.

iii. Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal, dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y

iv. Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

De esta manera, jurídicamente, la prestación de servicios en régimen de subcontratación, supone dos contratos: un contrato de trabajo, entre el contratista y sus trabajadores; y un contrato de prestación de servicios, de naturaleza civil o comercial entre el contratista y el dueño de la obra, empresa o faena.

Junto con lo anterior, el mismo artículo 183-A señala que: "Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica."



Cumplidos los requisitos antedichos, el artículo 183-B impone la responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, pero dicha responsabilidad está limitada al tiempo o período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación dentro de las instalaciones de la respectiva empresa principal.

Sin embargo, en la especie no concurre ninguna de las condiciones antedichas, de manera que no es posible afirmar la responsabilidad solidaria o subsidiaria de sus mandantes, por los hechos que dieron origen a la demanda de autos:

Expone que no es efectivo que don Erik Andrés Yáñez Gallardo, haya tenido a la fecha del accidente que motiva este juicio, la calidad de contratado o subcontratado respecto de Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL, y tampoco es efectivo que Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL, hayan tenido la calidad de dueña de la obra o faena en que se desempeñaba el Erik Andrés Yáñez Gallardo, antes y durante el accidente que motiva este juicio.

Sostiene que miente el actor en cuanto sostiene que entre don Ricardo Patricio Cerón Figueroa, y/o

doña Jocelyn Janina Mulato Lagos haya existido un acuerdo contractual de prestación de servicios permanentes de vehículos motorizados con Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL, para realización fija de servicios de mantención y reparación de motores.

Afirma que si bien a la fecha del ingreso de la demanda de autos Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL, tenían domicilio en la comuna de Cerrillos, ello no era así a la fecha en que habría ocurrido el accidente que motiva este juicio, toda vez que desde el inicio de sus actividades sus representados tenían domicilio operacional y tributario en la Región del Bío-Bío, específicamente en la ciudad de Tomé. A inicios de Octubre de 2015, las únicas instalaciones habilitadas, se encontraban en la comuna de Estación Central, no existía una instalación habilitada como patio de estacionamiento, guardería de buses y carga de Combustible en Avenida Las Américas 221, ya que ésta solo se comenzó a utilizar parcialmente a fines del mes de Octubre de 2015, cuando se habilitaron los estanques de combustibles existentes en dicho inmueble y con ello los buses podían ser cargados de petróleo. Es más, Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL, cambiaron su domicilio Tributario sólo en Mayo de 2018.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Por ello miente el actor en cuanto sostiene que desde que desde el inició de su relación laboral con Ricardo Patricio Cerón Figueroa, se realizaron continuas reparaciones o mantenciones de buses de sus representados en Avenida las Américas 221 de la comuna de Cerrillos, ya que en ese periodo las únicas instalaciones de guardería y limpieza de buses existentes en la región Metropolitana estaban en la comuna de Estación Central.

Adicionalmente, destaca que la flota de buses con los cuales prestan servicio de transporte interurbano se caracteriza por cuanto ellos son semi-nuevos, con un promedio de antigüedad que no supera los cuatro años, de tal forma, que son vehículos que cuentan con garantía técnica del distribuidor, y por ello, son mantenidos y reparados en los talleres del concesionario de la marca, y solo por circunstancias extraordinarias y excepcionales en los años 2014 y 2015, eran reparados en otro lugar, y ello ocurría cuando presentaban una fallas en ruta, en cuyo caso, se contactaba a un mecánico de la zona para su reparación si era posible, de tal forma que si la avería se presentaba en las cercanías de Santiago se llamaba a don Ricardo Patricio Cerón Figueroa , pero si ella ocurría en otra Región se llamaba a un mecánico de la zona, salvo, en la Octava Región en donde se llevaban siempre al servicio técnico del concesionario.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Expone que nunca el señor Cerón realizó la reparación de un motor de un bus a don Mario Patricio Muñoz Montecinos que implicara el sacar su motor, como eran las labores que se sostiene realizaba el señor Yáñez al momento del accidente que motiva este juicio; Nunca un bus de sus representados se reparó en el inmueble de calle El Mirador 1105 de la comuna de Cerrillos, incluso, investigando los hechos en que se funda la demanda, les sorprendió constatar que dicha dirección corresponde a una pequeña propiedad, que no cuenta con las condiciones para efectuar la reparación de buses de dos pisos, como son los que tenían sus representados entre los años 2014 y 2015 y en ella su propietario solo realiza la reparación de calefón.

Refiere que los antecedentes demuestran que la argumentación que entrega el actor en cuanto a que el señor Cerón habría trasladado su taller desde Renca a Cerrillos para atender a sus representados no se ajusta a la realidad.

Por lo anterior exponen que no es efectivo que entre don Ricardo Patricio Cerón Figueroa, y/o doña Jocelyn Janina Mulato Lagos haya existido un acuerdo contractual de prestación de servicios permanentes de vehículos motorizados con Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos Servicio de Transporte de Carga y Pasajeros EIRL, para realización fija de servicios de mantención y reparación de motores.



Releva que sorprende que el actor en otra línea argumentativa de su acción en contra de sus representados existían, alegue que: "Por la realización trabajos se realizaron múltiples facturas mensuales entre los demandados de autos, exhibiéndose a esta parte en la respectiva audiencia especial realizada en autos, a lo menos 13 facturas mensuales, entre los años 2014 y 2015, facturas a nombre de don MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS y a nombre de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE CARGA Y TRANSPORTE DE PASAJEROS EIRL.", por cuanto el proceso se inició mediante una medida prejudicial probatoria, en la cual el actor que se dirigió en contra de diversa personas, señalando que al momento del accidente los trabajos realizados por el señor Yáñez eran en virtud de un acuerdo contractual que su empleador mantendría con una empresa transporte de CARGA y pasajeros, por lo cual solicita, que además del Ricardo Cerón Figueroa , don ALEJANDRO EDUARDO BULBOA SATT, SOCIEDAD DE TRANSPORTE BULBOA Y HASBUN LIMITADA, TRANSPORTES MUÑOZBROCO LIMITADA Y TRANSPORTES EME BUS LIMTIADA, exhibieran una serie de documentos, a ninguna de los cuales termina demandando.

En dicha etapa prejudicial el señor Cerón exhibió 20 facturas emitidas entre el 01 de junio de 2014 y el 01 de diciembre de 2015, a cinco distintos clientes, de las cuales OCHO facturas corresponden a servicios prestados a don Mario

Patricio Muñoz Montecinos, entre 06 de noviembre de 2014 y 03 de julio de 2015, (facturas 15,16,17,19,20,23,24 y 26) y solo tres facturas corresponden a MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE CARGA Y TRANSPORTE DE PASAJEROS EIRL, emitidas el 07 de agosto de 2015, 09 de octubre de 2015 y 01 de diciembre de 2015 (facturas 29, 32, y 34), cada una de las cuales corresponden a servicios específicos en un bus, en la mayoría de los casos en terrenos y ninguna de las cuales es coetánea al accidente de autos.

Señala que si analiza las restantes facturas emitidas, se puede comprobar que por ejemplo a ETP QUILICAL BUSES, RUT 78.511.870-7, si bien se le emitieron cinco facturas, ellas tienen la particularidad, cual es que cada una de ellas corresponde a reparaciones de varios buses. En efecto la facturas 18 de 16/2/2014, corresponde a la reparación de 12 buses; la facturas 21 de 28/4/2015, corresponde a la reparación de 07 buses; la facturas 30 de 12/08/2015, corresponde a la reparación de 05 buses; la facturas 31 de 22/09/2015, corresponde a la reparación de 05 buses y; la facturas 33 de 18/11/2015, corresponde a la reparación de 09 buses. Entonces los buses reparados son 38.

Por ello el argumento del actor en cuanto a que existirían 13 facturas mensuales emitidas a MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS y a MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE CARGA Y TRANSPORTE DE PASAJEROS EIRL, que demostrarían una relación



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

permanente con sus representados, no se ajusta a la realidad, y por el contrario, las facturas exhibidas demuestran que existía una relación más profusa y permanente con otros clientes, como es el caso de ETP QUILICAL BUSES, al quien, en el periodo a que se refieren las facturas exhibidas le reparo 38 buses.

De acuerdo a lo anterior, en el remoto e hipotético evento de estimarse que sí existió una prestación de servicios por parte de la demandada principal a uno de sus mandantes, cabría de todos modos concluir que las supuestas funciones que la actora logre probar que realizaba corresponderían a servicios discontinuos, esporádicos y no exclusivos, que no dan lugar al régimen de subcontratación.

Por consiguiente, queda de manifiesto nuevamente que no resulta aplicable en la especie el régimen de subcontratación, ni se puede hacer responsable a sus mandantes de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas a su pretendida ex empleadora.

Siempre en este escenario hipotético, agrega que el actor no especifica el período de tiempo en que habría prestado los servicios en cada uno de los establecimientos que supuestamente pertenecerían a cada uno de sus representados.

En este sentido, y como se ha expuesto más arriba, la determinación de tal elemento temporal constituye un aspecto esencial de la eventual responsabilidad solidaria que pudiera asistir a cada



demandada solidaria, conforme dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo.

Agrega que de lo expuesto en lo precedente aparece que sus representados, carecería de legitimación pasiva en este juicio, alegación que formula derechamente, y que debería llevar necesariamente al rechazo de la demanda en lo que respecta a MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO Y MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE CARGA Y TRANSPORTE DE PASAJEROS EIRL, toda vez que el actor nunca prestó servicios para sus representados bajo un vínculo de subordinación y dependencia, tampoco ha prestado servicios para una persona natural o jurídica que haya tenido la calidad de contratista o subcontratista de sus poder-dantes; MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO y MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE CARGA Y TRANSPORTE DE PASAJEROS EIRL, no eran propietarios, contratistas, responsables o mandantes en la obra o faena en que prestaba servicios el actor, ; MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO y MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE CARGA Y TRANSPORTE DE PASAJEROS EIRL no eran propietarios, responsables o mandantes en la reparación o mantención del vehículo que el actor trabajaba al momento en que ocurrió el accidente que motiva este juicio.

Reitera que controvierte los hechos señalados en la demanda, toda vez que no le consta ninguno de los hechos en que la actora sustenta sus demandas y, por lo tanto, controvierte expresamente dichos hechos, a

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

cuyo respecto se remite a lo expresado; igualmente niega que la demandada principal haya incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo, como empleadora

La Doctrina y Jurisprudencia en general sostienen que para que haya lugar a la responsabilidad contractual han de concurrir los siguientes requisitos copulativos:

A.- Existencia de un contrato válido. B.- Existencia de daño o perjuicio.

C.- Relación de causalidad.

D.- Existencia de dolo o culpa.

Sobre el último de los requisitos precedente enunciados, no concurren en el caso de autos, como ofrece demostrar en nuestra contestación

Además, tampoco son efectivos en lo esencial los hechos en que se funda la demanda.

El daño o perjuicio que sufre la víctima es un requisito indispensable de la responsabilidad civil, que no persigue, como la penal, castigar, sino reparar el perjuicio sufrido. Toda acción de perjuicios supone la existencia de estos, no puede repararse lo que no existe.

Es posible que concurren los demás requisitos o presupuestos de la responsabilidad contractual, pero si no hay perjuicios no hay nada que indemnizar, tampoco se debe indemnizar si no existe relación de

causalidad entre los perjuicios y el acto u omisión culpable imputada al otro contratante.

En nuestra legislación, daño y perjuicio son términos sinónimos y se usan indistintamente, mientras que en otras legislaciones se reserva la primera expresión para el daño emergente y la segunda para el lucro cesante. En Francia se habla también de daños e intereses para efectuar el mismo distingo.

El concepto más difundido de daño o perjuicio es el que lo considera como detrimento o menoscabo que sufra una persona en su patrimonio o en su persona física o moral.

En la especie el demandante dice haber sufrido daños morales los cuales su parte niega que existan y que, en todo caso, alega que los montos demandados, son excesivos, y se basan en criterios meramente subjetivos que carecen de todo soporte factico y científico.

No hay sustento racional o jurídico alguno para demandar los montos requeridos en la demanda, ya que el actor, entiende ha continuado con contrato vigente don Ricardo Cerón Figueroa, no existe el desamparo alegado en el libelo. Tampoco hay relación de causalidad entre los perjuicios y daños alegados y el accidente ocurrido el 13 de octubre de 2015, toda vez que, entiende que las lesiones sufridas por el actor en dicho accidente han ido en franca recuperación, sin que tenga conocimiento de informe



alguno que diga que el actor producto del accidente quedó imposibilitado de trabajar a perpetuidad, que haya sufrido una disminución en su capacidad laboral o que sufra de dolencias actúales relacionadas con el accidente acaecido el 13 de octubre de 2015.

En todo caso, conforme a lo relatado en la demanda, sostienen que don Erik Yáñez Gallardo, haciendo caso omiso de las inducciones, capacitaciones e instrucciones previas de su empleador, al momento del accidente, no tomó ninguna medida de seguridad, de tal forma se expuso imprudentemente al daño y en tal caso procedería rebajar prudencialmente la indemnización de acuerdo al art. 2330 del Código Civil.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda, en todas sus partes, a lo menos respecto de sus representados MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS y a MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE CARGA Y TRANSPORTE DE PASAJEROS EIRL, con costas. EN SUBSIDIO, para el caso de que se estime, de acuerdo al mérito del proceso, que sus representados han tenido responsabilidad en los hechos y lesiones que motivan la demanda de autos, que existen los perjuicios y daños reclamados y que estos están relacionados con el accidente que motivo e juicio y que por ende deben ser indemnizarlos por su parte, solicitando rebajar prudencialmente el monto de la indemnización a pagar, por haberse expuesto el actor imprudentemente al daño, eximiendo, en todo caso, a su parte del pago de las costas.

CUARTO: Comparece doña JOCELYN JANINA MULATO LAGOS, Rut: 16.089.330-3, Labores de Casa, domiciliada en Pasaje Las Palmas N° 134-8, Condominio Mujer de Esfuerzo, comuna de Renca, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quien contesta la demanda indemnización de perjuicios por accidente del trabajo deducida en su contra, solicitando su rechazo con expresa condena en costas por absoluta falta de fundamentos que expone:

En primer término, alega la falta de legitimación pasiva, afirmando que no tiene la calidad de empleadora, ni -empleadora ni contratista, ni ninguna relación laboral, civil o comercial, ni ningún otro vínculo que lo ligue con el demandante y tampoco con los demás demandados, salvo, el vínculo de matrimonio que la une con Ricardo Patricio Cerón Figueroa como lo ofrece acreditar.

Reitera que jamás he tenido la calidad de empleadora o co empleadora del trabajador demandante don Erik Andrés Yáñez Gallardo, ni con ningún otro trabajador contratado por su marido. Nunca ha sido empleadora de nadie durante toda su vida, tampoco he trabajado bajo vinculo de subordinación o dependencia de otra persona, ni de mi marido, no tiene iniciación de actividades, ni como persona natural, ni como persona jurídica, no forma parte de ninguna sociedad de hecho, ni de derecho, ya que no trabaja remuneradamente.

Afirma que no existe, ni ha existido una "sociedad de hecho" con su cónyuge don Ricardo Patricio Cerón Figueroa, ni menos una "unidad económica o grupo económico y/o grupo de empresas", tanto con él, como con ninguna empresa o persona natural o jurídica, no existe "Grupo Cerón - Mulato" ni tampoco un controlador común, como lo define el demandante en su demanda, ni empresas relacionadas de las que forme parte, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° y 507" del Código del Trabajo, modificados por la Ley 20.760. Tampoco es contratista, ni subcontratista de nadie de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 83-A y siguientes del Código del Trabajo, sobre los que pretende basar sus fundamentos el demandante.

En consecuencia, no teniendo la calidad de empleadora, ni co empleadora, del actor, ni tampoco existe a mi respecto, ni formo parte de ninguna unidad económica, ni unidad de empresas, ni de empresas ligadas o coligadas, ni de negocio familiar, ni menos sociedades de hecho o de derecho con su cónyuge, ni tampoco figuro como contratista o sub contratista de ninguna empresa, no teniendo ninguna relación civil, laboral, ni comercial que me vincule con el demandante, no tiene la calidad para ser demandada por el actor y él tampoco tiene fundamentos para dirigir la demanda en su contra y existe a su respecto una absoluta falta de legitimidad pasiva.

Expone que el demandante don Erik Andrés Yáñez Gallardo y su abogado don Sergio Zapata Mora, mediante un Ardid y/o maquinación rebuscada, tergiversando los hechos y la realidad e interpretando erróneamente o intencionadamente las normas legales al respecto, tratan de vincularla con el trabajador en una supuesta calidad de empleadora o co-empleadora en conjunto con su marido, o tener con él una unidad económica o empresa familiar o inclusive como lo menciona en el libelo sub -lite una supuesta "sociedad de hecho" lo que es absolutamente falso. Jamás ha firmado un contrato de trabajo con el demandante, es su cónyuge el único empleador del demandante y como persona natural, así consta en su propio Contrato de Trabajo.

De este modo mediante este ardid y maquinación rebuscada por parte del demandante y su abogado intentan vincularla al actor y hacerme responsable solidaria o subsidiariamente, en forma directa o indirecta del accidente del trabajo que sufrió el actor y sus consecuencias, lo que es absolutamente falso alejado de la realidad que el mismo actor menciona como fundamento.

Señala que solo alcance a cursar la Enseñanza Media, por lo que además carece de conocimientos de mecánica automotriz y también administrativos, cuestión a la que se dedica exclusivamente su cónyuge, no teniendo los conocimientos, ni la



experiencia, ni injerencia alguna en el negocio de su marido.

Por otro lado, jamás ha funcionado en nuestro hogar o domicilio ubicado en el Pasaje Las Palmas N° 134-B, Condominio Mujer de Esfuerzo, comuna de Renca, ciudad de Santiago un "taller mecánico" como lo señala de mala fe el actor, ya que se trata de un inmueble social, pequeño, ubicado en un pasaje y netamente residencial, y que jamás se podría instalar un garaje o taller mecánico allí, no pueden ingresar vehículos, ni partes de ellos, los espacios pequeños no lo permiten, menos podrían ingresar buses o camiones o grandes motores diésel que son los que repara su marido, además se trata de un barrio residencial netamente de viviendas y está prohibido por la Municipalidad y por la comunidad. Además, su marido no necesita tener un taller mecánico o garaje para realizar su trabajo, jamás ha tenido uno, ni tampoco ha arrendado, ya que él realiza su trabajo donde se encuentran los vehículos a reparar y generalmente es en carreteras, autopistas, estacionamientos, o lugares que la mayoría de las veces le facilitan sus propios clientes, él lleva solo las herramientas necesarias y sus conocimientos y con un asistente le basta.

Tampoco en su hogar o su residencia ha funcionado oficina alguna, ni la parte administrativa, ya que por ser tan pequeño el emprendimiento de su marido, hace todo personalmente



y no necesita y no tiene parte administrativa, solo una contadora externa.

Agrega que el inmueble ubicado en Pasaje Las Palmas N° 134-B, Condominio Mujer de Esfuerzo, comuna de Renca, ciudad de Santiago, que constituye nuestro hogar, es un bien propio, JAMÁS HA SIDO UN BIEN SOCIAL O PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, ya que fue adquirido cuando estaba soltera, agregando que lo compró estando soltera a través de un "comité de allegados" denominado "Mujer de esfuerzo" del cual formó parte y quienes la ayudaron con el dinero para la adquisición, más la ayuda de unos familiares y se trata de una vivienda básica.

Sobre el accidente laboral que sufrió el demandante fue un hecho lamentable que no le empece, ya que no soy su empleadora, ni co-empleadora, tampoco contratista, ni subcontratista.

Por lo expuesto, pide tener por contestada la Demanda Indemnización de Perjuicios por Accidente del Trabajo deducida en su contra, solicitando su rechazo con expresa condena en costas por absoluta falta de fundamentos.

QUINTO: Que en la audiencia preparatoria el Tribunal llamo a las partes a conciliación sin resultados, luego fijo como hechos a probar los siguientes:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Que únicamente RICARDO PATRICIO CERÓN FIGUEROA reconoce vínculo laboral con el actor con fecha de inicio 03 de noviembre de 2014 en calidad de mecánico;

2. Que el 13 de octubre de 2015 ocurrió un accidente en horas de la tarde.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Si el actor se desempeñó para los demandados RICARDO PATRICIO CERÓN FIGUEROA y JOCELYN JANINA MULATO LAGOS en calidad de co empleadores bajo vinculo de subordinación y dependencia, cumpliendo horario, recibiendo órdenes, labores ejecutadas y lugar de trabajo. En caso de ser efectivo, remuneración pactada y como se conformaba;

2. Hechos, circunstancias y lugar o dependencia donde habría ocurrido el accidente el 13 de octubre de 2015. Diagnóstico, tratamiento y grado de incapacidad declarado; 3. Si el actor se expuso imprudentemente al daño;

4. Si el actor sufrió daño moral con ocasión de los hechos señalados en la demanda. Y en tal caso, monto del mismo;

5. Si el actor trabajo en régimen de subcontratación de los demandados MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS y MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS EIR. En caso de ser efectivo, si dicha demandada ejerció su derecho a retención e información;



6. Si para el caso de ser co empleadores RICARDO PATRICIO CERÓN FIGUEROA y JOCELYN JANINA MULATO LAGOS, si ellos actuaron mediante subterfugio en los términos del artículo 507 con el objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del actor;

7. Si las demandadas principales cumplieron con su deber de protección establecido en el artículo 184 adoptando las medidas necesarias para proteger la vida y salud del trabajador y en los mismos términos respecto de las demandadas MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS y MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS EIR en los términos del artículo 183 E del mismo cuerpo legal

SEXTO: Que la parte demandante incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Resolución de incapacidad permanente ley n°16.744, resolución n°138/130/2017, de fecha 27 de julio de 2017, otorga un 70% de incapacidad a don Erik Yáñez Gallardo, emitida por Compín.

2. Copia de escrituración de contrato de trabajo, celebrado con fecha 03 de noviembre del año 2014, entre el demandante don Erik Yáñez Gallardo y señala como empleador a don Ricardo Patricio Cerón Figueroa.

3. Denuncia individual de accidente del trabajo o Diat, correspondiente al accidente laboral sufrido

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

por don Erik Yáñez, de fecha de emisión el 14 de octubre de 2015, sin folio ni código del caso.

4. Informe de fiscalización, n°1313/2019/936, realizada por la dirección-inspección provincial del trabajo Maipo (San Bernardo), señala fecha de origen el 08 de mayo de 2019, incluye informe de exposición.

5. datos de atención de urgencia Dau, correspondiente a don Erik Yáñez Gallardo, señala como fecha de consulta el día 13 de octubre de 2015, emitido por Clínica Bicentenario.

6. Epicrisis, correspondiente a don Erik Yáñez Gallardo, emitido por clínica bicentenario, documento de fecha 14 de octubre de 2015.

7. Epicrisis hospitalaria, correspondiente a don Erik Yáñez Gallardo, emitido por mutual de seguridad cchc, documento de fecha 13 de mayo de 2019.

8. Informe antecedentes médicos, correspondiente al demandante Erik Yáñez Gallardo, emitido por Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), documento de fecha 08 de abril de 2020.

9. Informe paciente, correspondiente a don Erik Yáñez Gallardo, emitido por mutual de seguridad cchc, documento de fecha 13 de mayo de 2019.

10. Set de 3 (tres) informe médico de atención, correspondiente al demandante Erik Yáñez Gallardo, emitido por Asociación Chilena de Seguridad (ACHS),

documentos de fechas 01 de agosto de 2019, 17 de febrero de 2020 y 11 de mayo de 2020.

11. Certificado de concurrencia, correspondiente al demandante Erik Yáñez Gallardo, emitido por asociación chilena de seguridad (ACHS), documento de fecha 17 de febrero de 2020.

12. Certificado de matrimonio, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a don Patricio Cerón Figueroa y a doña Jocelyn Mulato Lagos, emitido con fecha 30 de noviembre del 2020.

13. set de dos (2) estampados receptoriales, correspondientes a notificaciones de fecha 08 de octubre de 2020, emitidas por Receptor Judicial de Santiago don Guillermo Osses González.

14. consulta de antecedentes de un bien raíz, impreso de sitio web de servicios de impuestos internos, correspondiente al domicilio fijado en el contrato de trabajo del actor, señala como propietario a Jocelyn Mulato Lagos, emitido con fecha 26 de noviembre de 2020.

15. Certificado de inscripción con vigencia, correspondiente al inmueble de inscripción de fojas 29183, n°44018, correspondiente al registro de propiedad del año 2010, señala como propietario a doña Jocelyn Janina Mulato Lagos, emitido con fecha 27 de noviembre de 2020.

16. Set de dos (2) consultar situación tributaria de terceros, emitidas a través del sitio web de Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a Ricardo Patricio Cerón Figueroa y a doña Jocelyn Janina Mulato Lagos, ambos de fecha 20 de noviembre de 2020.

17. Set de once (11) facturas, todas emitidas por Ricardo Patricio Cerón Figueroa, correspondientes a los siguientes números: 15, 16, 17, 19, 20, 23, 24, 26, 29, 32 y 34.

18. Set de ocho (8) impresiones de imágenes radiológicas, correspondiente al demandante Erik Yáñez Gallardo, emitidas por mutual de seguridad cchc, de las siguientes fechas: 14/10/2015, 16/10/2015 (3 doc), 27/07/2016 y 29/09/2016 (3 doc).

19. Set de tres (3) fotografías, correspondiente al demandante Erik Yáñez Gallardo, autorizadas ante notario público Elena Torres Seguel, con fecha 26 de abril de 2019.

CONFESIONAL:

Absuelve don José Roberto Manzano Jara, en representación de Mario Patricio Muñoz Montecinos y Mario Patricio Muñoz Montecinos servicio de transporte de carga y pasajeros EIRL, cuya declaración consta en autos.

TESTIMONIAL:



Silvana Valeska Farías Peña, c.i. n°16.740.759-5, quien previamente juramentada y legalmente examinada, declara en los términos que constan en el registro de audio.

Patricia Graciela Gallardo Palma, c.i. n°12.101.920-5, quien previamente juramentada y legalmente examinada, declara en los términos que constan en el registro de audio.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1. denuncia individual de accidente del trabajo (diat), realizada por empleador, con fecha, folio y número del caso, presentada en relación al accidente laboral sufrido por el trabajador demandante don Erik Yáñez Gallardo. 2. denuncia del accidente grave, presentada por la demandada ante la inspección del trabajo - dirección del trabajo, raíz del accidente laboral materia de autos.

3. Denuncia del accidente grave, presentada por la demandada ante la seremi de salud, raíz del accidente laboral materia de autos.

4. acuerdos contractuales y/o contratos u órdenes de trabajo, suscritos entre las demandadas, respecto a las labores de reparación de vehículos en las cuales prestaba servicio el demandante.

La demandada principal indica que los 3 primeros se acompañaron como prueba documental. Se indica que

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
no existen los documentos del N° 4. La parte
demandante solicita se haga efectivo el
apercibimiento legal respecto del N° 2, 3 y 4.

El Tribunal no ejercerá la facultad solicitada
por cuanto con la documentación incorporada resulta
posible resolver la Litis.

OFICIOS:

1. ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD ACHS.
2. MUTUAL DE SEGURIDAD CChC.
3. INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL.

SEPTIMO: Que el demandado Ricardo Patricio Cerón
Figueroa incorporó al juicio los siguientes medios
de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Copia del contrato de trabajo suscrito por
las partes con fecha 03 de Noviembre del año 2014.
2. Copia de Anexo de Contrato de Trabajo de
fecha 03 de Julio del año 2015.
3. Copia de las Liquidaciones de sueldo del
actor desde el mes de Noviembre de 2014, hasta el
mes de Octubre de 2015.
4. Certificado de Cotizaciones Previsionales del
actor emitido por Previred.



5. Copia de la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), de fecha de emisión 14 de Octubre del año 2015.

6. Copia de Epicrisis, emitido con fecha 14-10-2015, por Clínica Bicentenario respecto del actor Erik Andrés Yáñez Gallardo.

7. Estado de cuenta paciente Definitiva emitido por Clínica Bicentenario con fecha 17-10-2015.

8. Calculo liquidación LEXCO cobranzas de fecha 17-10-2017.

9. Boleta de venta de LEXCO cobranzas de fecha 02-11-2017 y comprobante de pago de intereses por Ricardo Cerón.

10. Email de Osvaldo Sánchez Rivera del Instituto de Seguridad laboral de fecha 9 de Noviembre de 2016.

11. Formulario único de solicitud de prestaciones médicas (FUPM), emitido por el ISL con fecha 9 de Noviembre de 2015.

12. Copias de la Iniciación de actividades ante el SII y de las Facturas N°15 de fecha 6 de Noviembre de 2014 a la Factura 34 de fecha 1 de Diciembre de 2015.

13. Copia del listado total de facturas electrónicas emitidas por Ricardo Cerón Figueroa.



14. Copia de las facturas electrónicas emitidas durante el año 2018 por Ricardo Cerón Figueroa.

15. Copia de las facturas electrónicas emitidas durante el año 2019 por Ricardo Cerón.

16. Copia de las facturas electrónicas emitidas durante el año 2020 por Ricardo Cerón.

17. Copia de certificado de número, avalúo y autorización de doña Jocelyn Mulato a Ricardo Cerón para colocar domicilio particular para iniciar actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

18. Copia del Reglamento Interno de Higiene y seguridad de Ricardo Cerón.

19. Un set de 10 fotografías del domicilio u hogar, mismo que figura en las facturas y en la iniciación de actividades de Ricardo Cerón.

20. Certificado de matrimonio con subinscripción o anotación marginal se separación de bienes.

21. Copia de inscripción de dominio con vigencia del inmueble que constituye el hogar familiar y que también figura como domicilio comercial de Ricardo Cerón.

22. Formulario de prescripción de medidas correctivas emitido por el Instituto de Seguridad Laboral a don Ricardo Cerón.

23. Copia de solicitud de Recurso Administrativo presentado en la Dirección del Trabajo Inspección

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Provincial Maipo, de fecha 12 de Julio de 2019, de
Ricardo Cerón solicitando la sustitución de la
aplicación de multas por capacitación.

24. Copias de las siguientes resoluciones
administrativas emitidas por la Dirección del
Trabajo y que acogen la sustitución de la aplicación
de multas por la incorporación a un programa de
capacitación de don Ricardo Cerón Figueroa,
Resolución N° 467 del 13-08-2019;

25. Resolución N° 484 del 23-09-2019 y ORD. N°
1047 del 02/10/2019 y ORD. N° 1048 del 02/10/2019 y
Resolución N° 511 del 11-10-2019, en que se acoge la
sustitución de multas.

TESTIMONIAL:

Antonio Munita Cifuentes, Cédula de Identidad N°
10.179.850-K, quien previamente juramentado y
legalmente examinado, declara en los términos que
constan en el registro de audio.

Marcelo Rivas Salgado, Cédula de Identidad N°
18.724.118-9, quien previamente juramentado y
legalmente examinada, declara en los términos que
constan en el registro de audio.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

OFICIOS:

1. INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL (ISL),
Dirección Nacional ubicada en Teatinos 726,
fono:6005869090, informe del grado total de

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

incapacidad que actualmente presenta el demandante don ERIK ANDRÉS YÁÑEZ GALLARDO, Rut: 16.626.992-K., como consecuencia del accidente del trabajo sufrido.

2. REGISTRO DE COMERCIO DEL CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES DE SANTIAGO, email: contactocomercio@conservador.cl, para que dicha institución informe por la vía más rápida o interconexión sobre lo siguiente: Si don RICARDO PATRICIO CERÓN FIGUEROA, C.I. N°15.608.506-5, ha constituido o forma parte de una sociedad comercial o persona jurídica con fines de lucro y de ser así vigencia de la misma, oficio señal que no cuenta con dicha información.

OCTAVO: Que los demandados MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS y MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS EIRL incorporaron al juicio los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Registro de pedido de Petróleo de establecimiento ubicado en Avenida Las Américas N°221 Cerrillos 22 de Octubre 2015 a Enero 2017.

2. Registro de Cuenta diaria de Petróleo de establecimiento ubicado en Avenida Las Américas N°221 Cerrillos 25-Octubre -2015-Enero 2017.

3. Comprobante Recepción Cambio domicilio Tributario Mario Patricio Muñoz Montecinos a Avenida Las Américas N°221 Cerrillos emitido por Servicio de Impuestos Internos.

4. Comprobante Recepción Cambio domicilio Tributario Mario Patricio Muñoz Montecinos EIRL a Avenida Las Américas N°221 Cerrillos emitido por Servicio de Impuestos Internos.

5. Fotografía de frontis inmueble de calle El Mirador 1005 comuna de Cerrillos.

6. Copia patente municipal primera patente comercial provisoria otorgada en la I. Municipalidad de Cerrillos, para funcionar en inmueble de Avenida Las Américas 221 de la comuna de Cerrillos.

7. Facturas exhibidas por Cerón Figueroa en la etapa prejudicial, números 15 a 34.

CONFESIONAL:

Don **Erik Andrés Yáñez Gallardo**, Cédula de Identidad N° 16.626.992-K, expone según consta en el registro de audio.

TESTIMONIAL:

Leonardo Apablaza Venegas, Cédula de Identidad N° 9.193.055-2, quien previamente juramentado y legalmente examinado, declara en los términos que constan en el registro de audio.

Jorge Daniel Vega Fuentes, Cédula de Identidad N° 6.616.949-9, quien previamente juramentado y legalmente examinado, declara en los términos que constan en el registro de audio.

OTROS MEDIOS



OFICIOS:

1. Municipalidad de Cerrillos, Departamento de Patentes Comerciales con domicilio en Piloto Lazo N° 120 Cerrillos a fin de que:

a) Remita copia de la patente municipal provisoria otorgada según Resolución 2254 del año 2015, que dice relación con inmueble ubicado en Avenida Las Américas 221 de la comuna de Cerrillos. Refiere que no existe.

b) Informe si en Octubre de 2015, en el inmueble de calle El Mirador 1005 de la comuna de Cerrillos, existía autorización municipal para el funcionamiento de un establecimiento comercial del giro Taller Mecánico u otro similar, remitiendo al efecto, remitiendo al efecto copia de la patente municipal respectiva. Refiere que no existe.

c) Informe si existe alguna patente municipal otorgada a don Ricardo Patricio Cerón Figueroa, Rut 15.608.506-5 respecto del inmueble de calle El Mirador 1005 de la comuna de Cerrillos, remitiendo al efecto copia de la patente municipal respectiva, si existiera. Refiere que no existe.

2. Servicio de Impuestos Internos, Unidad Maipú, con domicilio en Avenida Pajaritos 3195, Locales 7 y 8 Maipú. fin de que:

a) Informe cuál era el domicilio tributario que registraba Mario Patricio Muñoz Montecinos, RUT

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
8.072.982-0 en Octubre de 2015. Consta en documental
incorporada

b) Informe cuál era el domicilio tributario que registraba Mario Patricio Muñoz Montecinos Empresa de Transporte de carga y Pasajeros EIRL, RUT 76.366.540-2 en Octubre de 2015. Consta en documental incorporada.

c) Si existe un domicilio tributario relacionado con calle El Mirador 1005 de la comuna de Cerrillos, indicando, en su caso, los datos del contribuyente.

NOVENO: Que la demandada Jocelyn Yanina Mulato Lagos, incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1) Copia del contrato de trabajo y anexo suscrito por el demandante don Erik Andrés Yáñez Gallardo y mi cónyuge don Ricardo Patricio Cerón Figueroa con fecha 03 de Noviembre del año 2014.

2) Certificado de matrimonio y subinscripciones entre doña Jocelyn Janina Mulato Lagos y don Ricardo Patricio Cerón Figueroa

3) Copia de la escritura de compraventa del inmueble que constituye el hogar familiar por doña Jocelyn Mulato estando soltera.

4) Certificado de inscripción y dominio vigente del inmueble que constituye el hogar familiar de propiedad de doña Jocelyn Mulato Lagos.

5) Copia de las Liquidaciones de sueldo del actor desde el mes de Noviembre de 2014, hasta el mes de Octubre de 2015.

6) Certificado de Cotizaciones Previsionales del actor emitido por Previred.

7) Copia de la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), de fecha de emisión 14 de Octubre del año 2015.

8) Certificado de número, avalúo y Autorización notarial de doña Jocelyn Mulato a su marido don Ricardo Cerón para ocupar domicilio o dirección del hogar para iniciar actividades ante el Servicio de Impuestos Internos SII.

9) Set de 9 fotos del hogar o inmueble que constituye el hogar familiar.

10) Copia de escritura pública de separación de bienes entre doña Jocelyn Mulato Lagos a su marido don Ricardo Cerón.

11) Copia de escritura pública de Renuncia a los gananciales de doña Jocely Mulato Lagos

12) Copia de iniciación de actividades y de las facturas N» 15 a N» 34 emitidas por Ricardo Patricio Cerón Figueroa durante la época que comprende el contrato del actor y el accidente.

13) Certificado de Residencia de doña Jocelyn Mulato.

14) Set de 8 Cuentas de pago de servicios por caja vecina efectuadas por doña Jocelyn Mulato.

15) Certificado de Afiliación de doña Jocelyn Mulato Rut: 16.089.330-3, emitido por la Superintendencia de AFP, donde consta su no afiliación al sistema.

TESTIMONIAL:

Luz Eliana Zapata Godoy, Cédula de Identidad N° 12.529.728-5, quien previamente juramentada y legalmente interrogada declara en los términos que consta en el registro de audio.

OFICIOS:

1. Servicio de Impuestos Internos (S.I.I.) Dirección Nacional ubicada en Teatinos 120, Of. de Partes, fono:223951115, respecto de si doña Jocelyn Janina Mulato Lagos, C.I. N° 16.089.330-3, ha iniciado actividades y si es así con qué fecha y en que giro comercial.

2. Dirección Nacional del Trabajo, Agustinas 1253, Santiago, fono: 6004504000, si existen registros que doña Jocelyn Janina Mulato Lagos, C.I. N° 16.089.330-3, tiene la calidad de empleadora o trabajadora, si existen reclamos o fiscalizaciones a su nombre. Informa no existen.

3. Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, si doña Jocelyn Janina Mulato Lagos, C.I. N° 16.089.330-3, ha constituido o



forma parte de una sociedad comercial o persona jurídica con fines de lucro. Informa no es posible otorgar dicha información.

SOBRE LA CALIDAD DE ÚNICO EMPLEADOR, UNIDAD ECONÓMICA, SOCIEDAD DE HECHO O CO EMPLEADOR PRETENDIDA DE LA DEMANDADA Jocelyn Yanina Mulato Lagos.

DECIMO: Debe señalarse que la parte demandante en la demanda de autos no ha referido ningún antecedente concreto y determinado sobre una o más de las conductas que pudieran haberse desplegado por una o más de las demandadas para la declaración de único empleador, unidad económica o co empleador, pues no se enuncia NINGUN hecho relacionado con la existencia de una dirección laboral común, ni la o las conductas de los demandados Mulato o Cerón para avocarse a la determinación de la figura o calidad de único empleador, como del mismo modo no enuncia ninguna concreta imputación a ninguna de las codemandadas a fin de fundar, así fuere modestamente, una más conductas a cualquiera de las demandadas señaladas para estimar la existencia de subterfugio al tenor de los supuestos de hecho del artículo 507 del Código del Trabajo. Que del mismo modo recién referido, el redactor del libelo de manera confusa atribuye y solicita respeto de las demandadas varias calidades diversas en su construcción jurídica y/o jurisprudencial, empero, además de dicha confusión o mezcolanza, respecto de

cada instituto no formula ninguna imputación de algún hecho cierto, concreto o determinado.

UNDECIMO: Que para los efectos de determinar la procedencia de la demanda de declaración de único empleador o unidad económica, respecto de algunos demandados, y de la calidad de coempleadores de los otros, la existencia de una sociedad de hecho y de que las demandadas han realizados conductas de subterfugio laboral, debe señalarse que este tribunal no puede extender su decisión a cuestiones que no le hayan sido sometidas expresamente por las partes, desde los hechos y del derecho, a menos que esté facultado expresamente por la ley. Que entonces, el objeto del proceso genera un límite en la competencia del juez que se denomina competencia específica, que se expresa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil en cuanto "*Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio*". Al respecto, la Corte Suprema ha resuelto que "entre los principios rectores del proceso -constituidos por ciertas ideas centrales referidas a su estructuración y que deben tomarse en cuenta tanto por el juez al tramitar y decidir las controversias sometidas a su conocimiento como por el legislador al sancionar las leyes- figura el de la congruencia, que sustancialmente se refiere a la conformidad que

ha de existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso; se plasma en el brocárdico "*ne eat iudex ultra petitia partium*" y guarda estrecha vinculación con otro principio formativo del proceso: el dispositivo. (...) Que el principio procesal, a que se ha venido haciendo mención, tiende a "frenar a todo trance cualquier eventual exceso de la autoridad del oficio", otorgando garantía de seguridad y certeza a las partes; y se vulnera con la incongruencia que, en su faz objetiva "desde la perspectiva de nuestro ordenamiento procesal... se presenta bajo dos modalidades: *ultra petita*, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y *extra petita*, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal" (<https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>, ingreso Corte Suprema 669-2013, última revisión 17 de enero de 2019).

DUODECIMO: Que en la misma forma razonada en lo precedente por la excelentísima Corte Suprema, el profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile don Juan Colombo Campbell ha expresado que la competencia específica "Se define como la facultad que tiene el tribunal para conocer de las materias



que conforman un proceso determinado y que constituye la singularización de la jurisdicción al caso concreto, pues del ejercicio de esta competencia surgirá el efecto de cosa juzgada y las sanciones por ultra y extra petita, que se producirán cuando el tribunal extralimite su competencia específica excediendo su jurisdicción a materias ajenas al proceso radicado. Constituye garantía para las partes el que el tribunal sólo pueda conocer lo que se le pide y resolver lo debatido en un debido proceso. Es una aplicación orgánica de la garantía del principio dispositivo” (Juan Colombo Campbel., La Competencia, <https://es.slideshare.net/alejandraandreatorres/colombo-campbell-juan-la-competencia>, ultima revisión 17 de enero de 2019)

DECIMO TERCERO: Que conforme lo anterior, si la parte demandante no ha realizado petición alguna, expresa y determinada relacionada con hechos fundantes de su pretensión, no puede el sentenciador sustituirse en hechos o explicaciones inexistentes o incompletas por lo que en el caso de la demanda de declaración de único empleador respecto de los demandados Cerón y Mulato bastaría para el rechazo de su pretensión, y en cuanto a la solicitud de declaración que las demandadas serían co-empleadora o empleadores conjuntas, o una sociedad de hecho, NADA se expone para estimar dicha postulación procesal, en la misma forma basta para desestimar dicha solicitud.



DECIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo ya razonado respecto del análisis de libelo pretensor, puede advertirse que la parte demandante no ha formulado ninguna proposición fáctica determinada relacionada con conductas específicas de los demandadas Cerón y Mulato, de modo que se ha limitado a enunciar la existencia de dirección laboral común, sin señalar NINGUNA conducta con ello relacionada, no obstante ser dicha afirmación la conclusión a que habría de llevar una o más conductas de dos o más empresas o personas. Entonces, junto con la ausencia de la imputación de conductas determinadas o específicas que evidenciaran la hipótesis de dirección laboral común, tampoco ha existido referencia alguna en la prueba expuesta en juicio que mencione alguna interconexión, coordinación, guía de acción, superposición de estructura organizacional o decisional, etc., que pudiera indicar los supuestos de hecho exigidos para la declaración de único empleador, co-empleador o subterfugio, teniendo particularmente presente que ninguna actividad económica se ha probado de la demandada Mulato, que no posee ni ha poseído ningún trabajador bajo su dependencia y no se la sitúa de ninguna manera determinada en alguna época aproximada ni refiriendo ninguna instrucción, orden o mandato al demandante o a algún otro trabajador propio o de demandado principal.



DECIMO QUINTO: Que como se ha enunciado en el considerando precedente, la información proporcionada para acercarnos a la "verdad procesal" resulta inexistente acerca de la postulada actuación de las demandados Cerón y Jocelyn Mulato, que indique alguna información, siquiera pobre, relacionada con que hubiere existido una actuación que vinculara alguna decisión, orden o directriz que permitiera colegir la existencia de dirección laboral común. Conforme lo recién dicho, sin ninguna información sobre si la señaladas demandadas hubieren tenido algún trabajador, alguna estructura organizacional determinada, algún domicilio diverso al familiar adquirido por la demandada Mulato, alguna actividad productiva o de comercialización, la existencia de alguna actividad previa a la traba de la litis que permitieran concluir la existencia de dirección laboral común y especialmente ninguna actividad económica de la demandada Jocelyn Mulato, debiendo relvarse que para la declaración de único empleador -unidad económica- debe presentarse junto a la dirección laboral común la similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, no bastando la existencia de un controlador común, elementos que tampoco aparece de la documental incorporada.

DECIMO SEXTO: Que a mayor abundamiento, ningún elemento de prueba idóneo se ha incorporado sobre las exigencia que el propio demandante enuncia sobre la figura de co-empleador o empleador complejo, esto es, "aquellas formas de relacionamiento

empresarial en las que dos o más empresas o personas naturales organizan, dirigen y se benefician simultáneamente de los servicios de un mismo trabajador, pese a que, en principio, carecen de lazos de dependencia entre sí y no están necesariamente sometidos a un mismo centro de dirección, lo que los diferencia de la figura del conjunto económico” entonces si nada se prueba sobre la dirección, organización o beneficio simultaneo del trabajador tampoco puede prosperar el señalado predicamento.

DECIMO SEPTIMO: En los mismos términos que no se ha probado hechos que den cuenta de la existencia de único empleador, co-demandado o empleador complejo, tampoco se han aportado pruebas respecto a conductas desplegadas por las referidas demandadas o sus agentes que puedan ser encuadradas en un subterfugio laboral, por lo que en lo que respecta a las demandadas singularizadas en los considerandos precedentes, será rechazada en todas sus partes la demanda según se dirá en lo resolutivo.

DECIMO OCTAVO: Que los razonamientos expuesto de los considerandos noveno a décimo sexto, dan cuenta de suficientes argumentos para el rechazo total de la demanda deducida en contra de doña Jocelyn Yanina Mulato Lagos, condenándose en costas a la demandante por cuanto se estima que se ha pretendido ante el tribunal una construcción artificiosa, con tintes que desde el lenguaje utilizado no se entiende si constituyó una burla al tribunal o un uso inapropiado del lenguaje al plantearse la existencia



de un "grupo Cerón-Mulato" respecto de un matrimonio conformado por un mecánico y su modesta cónyuge dueña de casa, sin ninguna actividad comercial o laboral comprobada, propietaria de un único bien adquirido siendo parte de un **Comité de allegados** (¡!!!) -Mujer de esfuerzo- de la comuna de Renca, según consta de la Escritura de Compraventa e inscripción de dominio del bien propio de la demandada Mulato Lagos, ubicado en la comuna de Renca, lo que da cuenta de que en ningún sentido puede estimarse que el actor haya litigado con motivo plausible.

DECIMO NOVENO: Que despejada las cuestiones relacionadas con las postulaciones de único empleador, unidad económica, co-empleado, se abocará este sentenciador a lo relacionado con el accidente laboral y sus pretensiones demandadas.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEMANDADA RESPECTO DE LAS DEMANDADAS.

VIGÉSIMO: Que el análisis de la postulación procesal planteada en juicio y la prueba rendida por parte de la demandante no aparece elementos de prueba suficientes para formar convicción de la existencia de responsabilidad de las demandadas MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, o respecto de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EIRL, pues no ha evacuado la carga procesal de acreditar al régimen de responsabilidad excepcional, solidario o subsidiario, conforme no se presentan los elementos

propios del subcontrato entre el demandada y los demandados recién citados, siendo claro el artículo 183-A del Código del Trabajo al expresar que "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica", en el entendido de que no ha sido probado que el demandante Yáñez prestara servicios para una obra o faena de propiedad del demandado MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, o respecto de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EIRL, RUT N°76.366.540-2, y por el contrario la prueba incorporada al juicio forma convicción en cuanto a que ambas demandadas recién citadas desarrollan un giro de transporte de personas, como parte del Grupo EME bus, según lo informa la Dirección del Trabajo en su oficio de unidad económica, y que las reparaciones que fueron requeridas al demandado Cerón lo eran en dependencias propias ubicadas en la comuna de Estación Central, reparaciones que

considerada la naturaleza de los buses de su empresa, todos de dos pisos y de marca Scania y Volvo y con poca antigüedad, formándose convicción de que los requerimientos de reparaciones eran esporádicos pues su centro de operaciones se encuentra en la ciudad de Concepción, como asiento principal, y que la mantención y reparación de ellos se realiza con preferencia en talleres propios en la ciudad de Concepción, y que en Santiago no poseen taller mecánico, y que disponen de un espacio para estacionamiento de los buses en la comuna de cerrillos, reafirmando la convicción respecto de que no pueden ser estimados los servicios mecánicos prestados para los demandados como si fuera en términos jurídicos empresa principal, desde que no se ha ilustrado de manera suficiente del lugar donde se produce el accidente, sin perjuicio de la afirmación de la demandada respecto de que en el lugar en que se prestaron servicios, era un espacio donde pudiera ingresar algún bus de las demandadas MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, o respecto de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EIRL, de gran envergadura según es posible de cuando en vez apreciar en carreteras hacía el sur.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio que los elementos de convicción no resultan suficientes de que existiera una "obra" o "faena" de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, o de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
PASAJEROS EIRL, RUT N°76.366.540-2 y aún de estimarse que eran prestado para una obra o faena, si aparece inequívoco que los servicios prestados y facturas para los citados demandados lo fueron de manera esporádica y discontinua, lo que fluye de la existencia de la emisión de 1 factura, promedio, mensual además con reparaciones disímiles entre un mes y otro, lo que permite concluir que no correspondían a mantenciones o reparaciones periódicas o programadas sino a la respuesta urgente que cualquier empresa de transporte pudiera tener fuera del ámbito de control o asiento central, Concepción es este caso, destacándose que el contraste de las facturas emitidas para MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, y de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EIRL, RUT N°76.366.540-2, versus las emitidas a ETP Quilical Ltda. en que se trabaja respecto de 9 buses, en el mes de noviembre de 2015, o 5 buses en el mes de septiembre, 5 buses en el mes de agosto, 7 en el mes de abril o 12 buses en el mes de febrero de 2015, por contraste con las emitidas a los demandados recién referidos no da cuenta que las prestaciones del demandado Cerón para los expresados demandados fueran permanentes y por el contrario confirman que la reparación ocasional de la pieza de algún bus, una vez al mes en promedio, lo eran discontinuas o esporádicas, no configurándose el régimen de subcontratación regulado en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que el artículo 183-E del Código del Trabajo dispone que "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud" lo que analizado con los razonamientos de los considerandos precedentes lleva también necesariamente al rechazo de la demandada dirigida en contra de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, y en contra de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EIRL, RUT N°76.366.540-2, en tanto no aparecen elementos de convicción para estimar que los citados demandados fueran la empresa principal ni que el accidente del demandado se produjere en la reparación de algún bus o motor de dichos demandados.

VIGÉSIMO TERCERO: Que respecto de la pretendida responsabilidad de la demanda dirigida en contra de los demandados MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, y en contra de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EIRL, RUT N°76.366.540-2, no se ha logrado formar convicción por la demandante de ningún tipo de



responsabilidad que pudiera vincularlos con el accidente, desde que no aparece acreditado una o ambas demandadas constituyeran una empresa principal respecto de Patricio Cerón ni que se configuren los supuestos de co empleador, o del estatuto de los artículos 183-A ni 183-E del Código del Trabajo por lo que se rechazará en todas sus partes la demanda de los señalados demandados.

SOBRE LA RESPONSABILIDA DEMANDADA DE PATRICIO CERON FIGUEROA.

VIGESIMO CUARTO: Que del mérito de los escritos de contestación de la demandada Ricardo Cerón Figueroa, Denuncia Individual de Accidente del Trabajo, testimonio de los testigos Farías y Gallardo, se forma convicción en este sentenciador que el día 13 de octubre de 2015, alrededor de las 17:00 horas, en circunstancias que el demandante Erik Yáñez se encontraba realizando labores como mecánico, desarmando un motor de características indeterminadas, en dependencias de calle El Mirador 1102, comuna de Cerrillos, el motor que se encontraba reparando el actor, cae sobre su pierna derecha, produciéndole lesiones de gravedad consistentes en fractura de tibia y peroné con diáfisis expuesta, lesión severa de pierna derecha más colgajo de muslo a medial, trastorno de estrés agudo, dehiscencia de herida operatoria, además de secuelas consistentes en dismetría de extremidades inferiores, déficit severo de rango articular de tobillo y pie derecho con equipo rígido, déficit de

equilibrio modopodal derecho, cicatrices disestesicas, trastorno de estrés post traumático, alteraciones tróficas del tejido subcutáneo persistentes, colgajos, trastorno sensitivo difuso de tobillo y pie derecho, déficit de fuerza a nivel de tobillo y pie derecho, dolor persistente neuropatico y nociceptivo a nivel de tobillo y pie derecho y depresión, según es posible formar convicción del análisis de los documentos aportados por el actor consistentes en Epicrisis, correspondiente a don Erik Yáñez Gallardo, emitido por clínica bicentenario, documento de fecha 14 de octubre de 2015, Epicrisis hospitalaria, correspondiente a don Erik Yáñez Gallardo, emitido por mutual de seguridad cchc, documento de fecha 13 de mayo de 2019, Informe antecedentes médicos, correspondiente al demandante Erik Yáñez Gallardo, emitido por Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), documento de fecha 08 de abril de 2020, Informe paciente, correspondiente a don Erik Yáñez Gallardo, emitido por mutual de seguridad cchc, documento de fecha 13 de mayo de 2019.

VIGESIMO QUINTO: Que en el presente juicio no se ha rendido ninguna prueba por parte del demandado Ricardo Patricio Cerón Figueroa relacionada con la existencia de alguna instrucción, mandato, procedimiento u orden que pudiera vincularse con un procedimiento de trabajo seguro o que orientara siquiera sobre la existencia de algún peligro en la realización de una o más de las labores pactadas o

que de manera habitual o esporádica realizara el trabajador Erik Yáñez, tampoco apareciendo ningún elemento de convicción de que le hubieran sido entregados elementos de seguridad, lo que da cuenta que con ocasión del accidente el empleador del actor incumplió de manera evidente todo deber de seguridad y protección de vida y salud del trabajador demandante, pues en cualquiera de las hipótesis respecto de la dinámica en que cae el motor sobre la pierna del demandante, da cuenta de un actuar descuidado sea del empleador, o en su caso, ante la ausencia de cualquier dirección del demandado Cerón respecto del trabajador Yáñez, un procedimiento inseguro del trabajador sin precaver uno u otro condiciones inseguras que produjeran daño al trabajador en su labor.

VIGESIMO SEXTO: Que de la ausencia de la entrega de mecanismos de seguridad, la ausencia de un procedimiento seguro o de cualquier medida tendiente a poner en conocimiento del actor conductas o tareas riesgosas, y desde luego de la forma en que se produce el daño físico al Sr. Yáñez es posible concluir que la empleadora del actor incumplió el Reglamento N°594, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril del año 2000, que establece que los empleadores están obligados a cumplir las normas de seguridad, que les exige el Estado, condiciones "básicas" o "mínimas", que deben cumplir los empleadores, con el objeto de devolver a los trabajadores a casa, tal cual como llegaron al

inicio de la jornada laboral, pues en efecto, el demandado Cerón no cumplió con lo señalado en el artículo 3° de este Reglamento, que indica: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella", en tanto se encontraba obligada a suprimir en el trabajo, "cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores" (Art. 37).

Fluye evidente el incumplimiento anterior toda vez que no mantuvo, en condiciones seguras y en buen funcionamiento las instalaciones y lugar de trabajo, todo esto para evitar el daño a las personas, (Art. 36) y del mismo modo no cumple también el reglamento en relación al artículo 53 el cual señala que "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir, y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento".

VIGESIMO SEPTIMO: Que de las acciones y omisiones descritas en lo precedente, aparece también un incumplimiento del decreto supremo n°40 de 1969, sobre prevención de riesgos profesionales, o el llamado derecho a saber, en cuanto dispone en



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
su artículo 21 del citado D.S. N° 40, el cual contiene la obligación de informar a todos los trabajadores los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas efectivas y los métodos de trabajo correctos, situación flagrantemente incumplida por la demandada citada.

VIGESIMO OCTAVO: Que según prescribe el inciso 1° del artículo 5° de la Ley N° 16744, se entiende por accidente del trabajo: *“Toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte”*. Al respecto la doctrina a complementado señalando que los accidentes a causa del trabajo, deben tener su origen inmediato y directo en el trabajo mismo, en términos tales que se enmarquen en las labores que desempeña el trabajador, en el lugar y en las horas que deben ser ejecutadas, y que en aquellos casos acaecidos *“con ocasión del trabajo”*, cuestión de la que no existe controversia en autos.

Asimismo la legislación laboral y de seguridad social contempla una serie de normas referidas al deber del empleador en relación a la seguridad de sus trabajadores, por lo que en su calidad de empleador, el demandado estaba y está obligado a velar por la protección de la vida y la salud de sus trabajadores, como responsabilidad suya, a través del artículo 184, inciso 1° del Código del Trabajo, así como el Libro II, que dispone *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los*

trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir Accidentes y enfermedades profesionales". Por ende, el empleador es un deudor de seguridad de sus trabajadores, en efecto, no con una responsabilidad objetiva, sino que mediante el razonamiento sobre su comportamiento más o menos diligente para evitar su ocurrencia.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que le importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y la salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales e incluso económicas relacionadas con la adecuada marcha o funcionamiento de la economía.

La regulación del incumplimiento de las condiciones de seguridad no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la mera decisión del empleador. Ella comprende en general una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión de normas de derecho se encuentran regulados mediante normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador.

Por ello, si se advierte el tenor gramatical del artículo 184, del Código del Trabajo, es posible advertir que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. La palabra "eficazmente", empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de resultado, el que sin duda se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe considerarse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a sus obligaciones de prevención y seguridad, en relación con lo cual debe inferir una suma de exigencias del legislador.

TRIGESIMO: En relación con la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador, aluden a ella los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N° 16.744, cuyo reglamento de estos artículos fue aprobado por el Decreto Supremo N° 40, de 1960, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, conocido como el REGLAMENTO DE PREVENCION DE RIESGOS.

Es por ello, que resulta indudable que existen normativas en prevención de riesgos precisas que el empleador Ricardo Cerón ha incumplido, como asimismo normas sobre una adecuada y optima capacitación e información de los riesgos a los trabajadores, que también ha infringido, estimando aquellas no han sido explicitadas, sea por no existir o no ser probadas que procesalmente tiene el mismo resultado, un procedimiento de montado o desmontado de motores como tampoco se ha probado en concreto que el día 13 de octubre de 2015 de desplegó alguna conducto

protectora o medida de seguridad frente al evidente riesgo que importa levantar y soportar un motor cualquiera sean sus dimensiones o naturaleza.

Por consiguiente, y siendo la obligación de protección estatuida en el inciso 1° del artículo 184 de Código del Trabajo, de la naturaleza del contrato, la que además emana de la ley, obliga al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, a que por la ley o a la costumbre pertenecen a ella.

Es así como el contrato de trabajo impone obligaciones y crea derechos que nacen de la voluntad de las partes y también emanan de la ley. Aún más, el Código de Trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que deben entenderse incorporadas a los contratos las leyes laborales; de lo contrario, habría que transcribir el código en cada contrato, lo que resulta absurdo, por decir lo menos.

TRIGESIMO PRIMERO: Por otro lado, para determinar los grados de culpa, el artículo 1547 del Código Civil hace una clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que reportan a las partes. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen en beneficio recíproco de las

partes; y de la levísima, en los casos en que el deudor es el único que reporta beneficios. La citada clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que reportan a las partes es por cierto extensiva al contrato de trabajo, esto es, al intercambio de remuneración por servicio.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que el contrato de trabajo, además del aludido contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal, en el que destacan básicamente el deber general y de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Por cierto, el deber general de protección del empleador corresponde el deber de seguridad que encierra una problemática adicional, toda vez que los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que es la propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador. Atendido lo anterior, y dada la circunstancia que la Ley N° 16.744, especialmente su artículo 69 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador, la EXCMA. CORTE SUPREMA en forma reiterada ha estimado necesario concluir que este es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. (Artículo 44 del Código Civil).

Esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con la interacción amplia de cómo debe interpretarse y aplicarse la norma varias veces citada, contenida

en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad. Acorde con los principios generales del derecho del trabajo y al imperativo social, específicamente su inciso 1°, debe interpretarse en sentido amplio, vale decir, que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Obviamente en este caso, el empleador no tomó medidas eficaces de protección, porque el accidente sufrido ocurrió por la creación de condiciones inseguras relacionadas con la inexistencia de un procedimiento seguro y el cumplimiento de aquel, amén de la entrega de elementos de seguridad que pudieran haber disminuido o evitado el daño corporal en su caso, como asimismo la inexistencia de controles o revisiones del mismo procedimiento, sin perjuicio de las afirmaciones sobre exposición imprudente al daño, sobre lo que se razonará separadamente más adelante.

TRIGESIMO TERCERO: La obligación de seguridad analizada, hace responsable a su empleador en sede contractual, cuando por su culpa levisima no ha dado cumplimiento al elemental y principalísimo DEBER DE SEGURIDAD que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, lo cual ha sucedido en el caso sublite con el accidente laboral de que ha sido víctima el señor Erik Yáñez y puede estimarse que Ricardo Patricio Cerón Figueroa no ha obrado como obraría un hombre juicioso en el ejercicio de sus negocios quien no constata u obtiene que en sus dependencias

la existencia de condiciones inseguras de funcionamiento al elevar un peso magno como el de cualquier motor automotriz, sin un proceso de elevamiento y mantención del peso, y desde luego eliminado o sufrimiento cualquier riesgo de caída del motor, sea por vía de directrices, indicaciones o pautas para evitar dichos eventos sin consecuencias lesivas para la seguridad de todos los trabajadores de la demandada.

TRIGESIMO CUARTO: Que reiterando lo ya razonado, del claro tenor del inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo recién transcrito, cabe inferir que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos. Efectivamente, el citado precepto establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cabal e íntegro cumplimiento de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes de una convención y, evidentemente, constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante las normas de orden público.



TRIGESIMO QUINTO: El artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 16.744, pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador y que se califica como de resultado.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en síntesis y como corolario de lo razonado en los considerandos precedentes, determinada la forma de ocurrencia del accidente, cabe referirse a la imputabilidad de la responsabilidad del mismo a la demandada, y en especial si se dio cumplimiento a las obligaciones que emanan del artículo 184 del Código del Trabajo. Respecto a la causa inmediata del accidente, se reproduce lo referido en los considerandos precedentes respecto a la dinámica de los hechos, sea la proporcionada por el demandante o por el demandado Cerón, en el que quedó establecido que el

trabajador realizaba funciones bajo un peso muerto correspondiente a un motor diesel -de camión o bus según no fue suficientemente esclarecido- y que cayó desde altura, toda vez que realizaba el trabajo ubicado por una parte sin una protección en caso de caída de aquel o en su caso sin los mecanismos que evitaran la misma.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil la obligación de seguridad de cargo del empleador es parte integrante de los contratos de trabajo, por lo que su infracción determina su responsabilidad de carácter contractual; y atendida tal naturaleza jurídica resulta plenamente aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 1547 del mismo cuerpo legal, presumiéndose, como se dijo el incumplimiento de la obligación, por lo que el actor que alega su ocurrencia sólo debe probar la existencia de la misma, debiendo el empleador probar que dispuso las medidas de seguridad adecuadas para sus trabajadores, actuando con la diligencia y cuidado necesarios para tal finalidad, estimándose que para el demandado tal grado de diligencia y cuidado es el propio de la culpa levísima; es decir hasta por "la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes"; atendida la finalidad de las obligaciones de seguridad que pesan sobre su parte, que no es otra que proteger la vida, salud e integridad del trabajador, normas que incluso se encuentran recogidas a nivel Constitucional en el

artículo 19 N°1 de la norma indicada. De tal línea de razonamiento fluye que al ocurrir un accidente laboral es el empleador quien es el obligado a acreditar las medidas necesarias de seguridad adoptadas, y la eficacia de las mismas para precaver las situaciones de riesgo que se puedan desarrollar, lo que en la especie fue incapaz de probar en el caso sub iudice, atendido que la prueba aportada por su parte para tales efectos no tuvo la aptitud para establecer que se hubiese desarrollado un procedimiento de trabajo seguro, y que el trabajador haya tenido instalados los elementos de seguridad para su realización. Que, como conclusión, al mérito de lo razonado precedentemente, se ha establecido que la responsabilidad del accidente de trabajo cuya dinámica se describió resulta imputable al empleador, por infracción al artículo 184 del Código del Trabajo, al haber incumplido su obligación de tomar todas las medidas necesarias y eficaces para proteger la vida y salud de los trabajadores a su cargo.

TRIGESIMO OCTAVO: Que asentado que el demandado Ricardo Cerón incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de la vida y salud del trabajador demandante, puede establecerse que existe una relación causal entre los incumplimientos del demandado Cerón y el acaecimiento del accidente de trabajo sub iudice y de mismo modo que las lesiones físicas acreditadas en juicio, son causa necesaria del padecimiento del actor:



TRIGESIMO NOVENO: Que del examen de los antecedentes clínicos aportados al juicio, se ha formado convicción en este sentenciador de que a partir del accidente mismo, el demandante sufrió daños físicos ocasionados por las lesiones graves producidas por el golpe recibido en su pierna derecha por don Erik Yáñez, como cada uno de los daños y secuelas físicas mencionadas en la presente sentencia.

CUADRAGÉSIMO: Que por otra parte ha resultado acreditado que como consecuencia directa del accidente de trabajo del actor este resultó con una incapacidad acreditada de 30% lo que es consistente con los daños físicos referidos en lo precedente, produciéndose en el actor padecimientos físicos consistentes en fractura de tibia y peroné con diáfisis expuesta, lesión severa de pierna derecha más colgajo de muslo a medial, trastorno de estrés agudo, dehiscencia de herida operatoria, además de secuelas consistentes en dismetría de extremidades inferiores, déficit severo de rango articular de tobillo y pie derecho con equipo rígido, déficit de equilibrio modopodal derecho, cicatrices disestesicas, trastorno de estrés post traumático, alteraciones tróficas del tejido subcutáneo persistentes, colgajos, trastorno sensitivo difuso de tobillo y pie derecho, déficit de fuerza a nivel de tobillo y pie derecho, dolor persistente neuropático y nociceptivo a nivel de tobillo y pie derecho y depresión, que le produjeron dolores físico (residual), la existencia de secuelas



secundarias a lesión, hospitalización, la realización de al menos dos cirugías correspondiente a abordajes quirúrgicos, según los antecedentes clínicos incorporados al juicio.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que para los efectos de decidir lo relacionado con la demanda de daño moral, debe señalarse que en el derecho Chileno es indiscutible la procedencia del daño moral cuando deriva de un accidente del trabajo. En efecto, el artículo 19 N° 1, inciso 1 y 4 de la Constitución Política de la Republica, en relación con el artículo 69 de la Ley N° 16.744, establecen expresamente el derecho a tal clase de reparación. Pues bien, la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extra patrimoniales hace surgir un daño extra patrimonial o moral. En este caso, se entiende por interés lo que es útil, por cualquier causa, aunque no sea pecuniariamente avaluable, con tal que signifique un bien para el sujeto, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o le inhíba de un dolor. Consciente de lo anterior, del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño se desprende que su procedencia presupone ese interés de parte de quien lo experimenta o sufre, surgiendo la obligación de indemnizar, en el caso de ser probada su existencia, de parte del empleador.

La doctrina ha definido el daño moral como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o

en su calidad de vida, y de ahí que la indemnización del daño moral se identifique en general con la expresión latina "pretium doloris" o "precio del dolor". Como el concepto de daño moral no solo se refiere a aquel ocasionado en la sensibilidad física del individuo, sino que también incluye otras manifestaciones de esta especie de daño como los perjuicios estéticos o la alteración de las condiciones de vida, la jurisprudencia ha terminado por definir el daño moral como aquel que lesiona un derecho extrapatrimonial de la víctima. Así, se ha fallado que "se entiende el daño moral como la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre".

Sin embargo en nuestra tradición jurídica el daño no se restringe a la lesión de un derecho, sino de un legítimo interés. Por eso, se puede definir el daño moral en un sentido amplio, como la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, de esta forma es posible comprender en la reparación todas las categorías o especies de perjuicios morales y no solo el "pretium doloris". Atendido lo anterior, resulta más fácil definir el daño moral en términos negativos, como todo menoscabo no susceptible de valuación pecuniaria, esto es, como sinónimo de daño no patrimonial.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: siguiendo la opinión mayoritaria que adscribe a un concepto genérico de daño como lesión de cualquier interés cierto y

legítimo, en el último tiempo, el daño moral ha tendido a expandirse para cubrir cualquier interés legítimo de la víctima. Una clasificación elemental de estos tipos de intereses susceptibles de perjuicio moral comprende:

a) Atributos de la personalidad tales como el honor o la honra, la intimidad o la propia imagen, cuya lesión involucra generalmente aspectos patrimoniales y extra patrimoniales.

b) Intereses relacionados con la integridad física y psíquica, tales como el dolor corporal, los perjuicios estéticos o de agrado; cualquier deterioro del normal desarrollo de la vida familiar, afectiva o sexual, los daños en la autoestima a consecuencia de lesiones irreparables, y los llamados perjuicios de afección, ocasionados por el sufrimiento o muerte de un ser querido.

c) Intereses relacionados con la calidad de vida en general: Constituyen lesiones a estos intereses las molestias ocasionadas en razón de la vecindad, tales como ruidos molestos, humos y malos olores, algunos daños ecológicos; muchos daños a intereses relacionados con la integridad física y psíquica afectan, asimismo, la calidad de vida de la víctima, daños derivados de la imposibilidad o la disminución de la capacidad de disfrutar las ventajas o placeres que en circunstancias normales pueden esperarse de la vida.

También se ha señalado como uno de los elementos que pueden resultar indemnizables es el dolor y el sufrimiento, pudiendo ser definido el sufrimiento

como la vía a través de la cual se canaliza y exterioriza el dolor. El dolor propiamente tal se define por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como: "Sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior", como también "un sentimiento, pena o congoja que se padece en el ánimo".

CUADRAGESIMO TERCERO: Así, del examen de la prueba rendida por el actor es posible concluir que aquel sufrió un accidente de carácter laboral con consecuencias físicas que le han ocasionado las consecuencias físicas varias veces referidas.

Que sin ser taxativo, en todas las consecuencias del accidente producidos en el demandante, los informes médicos incorporados por el demandante se acreditó que el actor sufrió lesiones de carácter grave, que se practicaron diversas cirugías para su resolución, que el accidente dejó una secuela funcional permanente por lo que fue declarada una discapacidad de 30% manteniéndose en tratamiento analgésico permanente y una depresión.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que atendida las numerosas y gravosas secuelas cuyo antecedente directo fue el accidente laboral, actividades normales para el demandante en forma previa como caminar, correr, practicar deportes, vivir la vida sin medicamentos y especialmente sin analgésicos, no pueden ser realizada en la misma forma, el hecho de encontrarse en el estado físico en que se encuentra ha ocasionado que no pueda circular de la misma forma

al día anterior al 13 de octubre de 2015, ha importado su participación en numerosas terapias y procedimientos médicos y generado modificaciones en su convivencia familiar según ha descrito en su declaración la testigo Farías.

Por otra parte los dolores que ha sentido con ocasión de las lesiones sufridas, amén de la continuidad en el uso de analgésicos según da cuenta los informes médicos aportados al juicio, constituyen un cambio radical desde lo que puede ser considerada una vida normal a una distinta y menos agradable o no exenta de dificultades posterior al accidente del octubre de 2015.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que junto al daño físico y la modificación de sus actividades habituales o normales con ocasión del accidente laboral sufrido por el demandante, debe agregarse la existencia del daño estético que se produce en su pierna derecha como consecuencia directa del accidente subjudice.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que puede buenamente estimarse que todo trastorno ocasionado por un acontecimiento disvalioso, como lo es el sufrir un accidente del trabajo de carácter grave que genera secuelas, como el señalado precedentemente, y ha dado origen al daño físico. Este daño tiene como nexos causales directos el accidente del trabajo y las consecuencias sufridas, producto del incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo por la empleadora demandada y se forma convicción con los elementos probatorios ya expresados en los considerandos precedentes que el

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
accidente laboral produjo, dolores físicos
inmediatamente posteriores al accidente, que
asimismo el demandante como consecuencia de su
accidente laboral ha perdido un 30% de capacidad,
calificada como severa, que permite a este
sentenciador a acoger la demanda por daño moral por
los montos que se dirán en lo resolutivo.

**CONSIDERACIONES ACERCA DE LA ALEGACIÓN SOBRE
EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL RIESGO.**

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que la parte demandada ha
comenzado su alegación señalando que el accidente
laboral debe ser considerada conducta del actor
consistente en la exposición imprudente al riesgo y
de todo lo razonado en lo precedente sobre la
dinámica en que se produce el daño al actor ninguna
probanza se ha rendido para estimar una conducta
carente de prudencia, lo que debe relacionar con que
malamente puede atribuirse imprudencia a un
trabajador en tanto no se le hayan referido o
enunciado los riesgos su labor ni las medidas básicas
y óptimas para protección de la vida, pues dicha
actividad orientadora o preventiva en ningún sentido
fue desplegada por su empleadora, por lo que se
desestimaré dicha alegación.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que del contenido razonado
en lo precedente, la pretensión de ser indemnizado
los perjuicios morales en el actor, se acogerá la
demanda indemnizatoria deducida condenándose al
demandado Ricardo Patricio Cerón Figueroa a la suma
de \$15.000.000 (quince millones de pesos)



CUADRAGESIMO NOVENO: Que la prueba no singularmente ponderada ni referida o altera las conclusiones a que arriba este sentenciar, para acoger la demanda de indemnización de perjuicio solo respecto de Ricardo Patricio Cerón Figueroa.

Y visto lo dispuesto por los artículo 1698 del Código Civil, 1, 7, 183-A, 183-C, 184, 420, 425, 452 y siguientes del Código del Trabajo, 69 de la Ley 16.744, y demás normas reglamentarias pertinentes, se declara que:

I. SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES la demanda de declaración de empleador, co-empleador y/o unidad económica e indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual deducida por don SERGIO ZAPATA MORA, en representación de don ERIK ANDRES YÁÑEZ GALLARDO y en contra de JOCELYN YANINA MULATO LAGOS y en contra de Ricardo Patricio Cerón Figueroa, todos ya individualizados.

II. Que se condena en costas al demandante, por resultar completamente vencido por doña Jocelyn Mulato Lagos, y estimarse que NO ha litigado con motivo plausible, regulándose las costas en la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos).

III. Que se rechaza en todas sus partes la demanda de subterfugio deducida en el primer otrosí de escrito de 14 de septiembre de 2020 por don SERGIO ZAPATA MORA, en representación de don ERIK ANDRES YÁÑEZ GALLARDO, en contra de Jocelyn Yanina

Mulato Lagos y Ricardo Patricio Cerón Figueroa ,
todos ya individualizados.

IV. Que se condena al demandante Erik Andrés Yáñez Gallardo al pago de las costas respecto de los demandados Cerón Figueroa y Mulato Lagos, regulándose para cada demandado en la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) respecto de cada demandado citado.

V. Que se rechaza en todas sus partes, SIN COSTAS, la demanda de indemnización de perjuicios deducida por SERGIO ZAPATA MORA, en representación de don ERIK ANDRES YÁÑEZ GALLARDO, en contra de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, y en contra de MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS EIRL, RUT N°76.366.540-2, representada por don MARIO PATRICIO MUÑOZ MONTECINOS, todos ya individualizados.

VI. QUE SE ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual derivada de accidente del trabajo deducida por SERGIO ZAPATA MORA, en representación de don ERIK ANDRES YÁÑEZ GALLARDO, en contra de RICARDO PATRICIO CERON FIGUEROA, RUN N°15.608.506-5, todos ya individualizados, SOLO EN CUANTO, se condena al señalado demandado al pago de la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) por daño moral, suma que devengará interés corriente para operaciones no reajustables desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

VII. Que respecto de la demanda de indemnización de perjuicios en que es vencido don Ricardo Patricio Cerón Figueroa, no se condena en costas a este último por estimar que ha litigado con motivo plausible.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, si no se pagaren las sumas ordenadas dentro de quinto día hábil, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral de esta jurisdicción.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

RIT O-6751-2019.

RUC : 19- 4-0221668-1

Pronunciada por don FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a trece de octubre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

